

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 575/96, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado Cruz de Loreto, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**JUICIO AGRARIO: 575/96****POBLADO: "CRUZ DE LORETO"****MUNICIPIO: TOMATLÁN****ESTADO: JALISCO****ACCIÓN: TERCERA AMPLIACIÓN DE EJIDO****MAGISTRADO PONENTE: MTRO. EN D. ALBERTO PÉREZ GASCA****SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ**

1. **VISTO** para resolver el juicio agrario número 575/96, que corresponde al expediente número 4109, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cruz de Loreto", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, sentencia que se emitirá en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo 2799/2014; y

RESULTANDO:

2. **PRIMERO.** - El poblado "Cruz de Loreto", tiene los siguientes antecedentes agrarios:

a) Por resolución presidencial de seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) de agostadero para beneficiar a setenta y un campesinos capacitados y la parcela escolar; se ejecutó en sus términos el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

b) Por resolución presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto del mismo año, se concedió al referido poblado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 758-00-00 (setecientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero para sesenta y cinco capacitados y la unidad agrícola industrial para la mujer; se ejecutó en sus términos el tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

c) Por resolución presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, se concedió al mismo poblado, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) de agostadero para beneficiar a ciento veintinueve capacitados, la cual se ejecutó en sus términos el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta.

d) Por decreto presidencial de **once de marzo de mil novecientos noventa y uno**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mes y año citados, se expropió al ejido de que se trata una superficie de 1,847-58-54 (mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción e integración de la zona de riego del Distrito de Riego del Río Tomatlán.

e) Por resolución presidencial de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve del mes y año mencionados, se incorporaron al régimen ejidal, a favor del poblado que se trata, 2,043-99-78.80 (dos mil cuarenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas, ochenta miliáreas) de las cuales 839-37-08 (ochocientas treinta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, ocho centiáreas) son de riego, 802-55-00 (ochocientas dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de temporal y 402-07-70.80 (cuatrocientas dos hectáreas, siete áreas, setenta centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero, que se localizaron dentro del Distrito de Riego del Río Tomatlán, otorgadas al ejido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como pago en especie de la indemnización por la expropiación de parte de sus terrenos ejidales.

3. **SEGUNDO.-** Mediante escrito de **tres de julio de mil novecientos ochenta y tres**, un grupo de campesinos del referido poblado “Cruz de Loreto” solicitaron ante el Gobernador de Jalisco, una tercera ampliación de ejido y señalaron como afectables los **“terrenos que inclusive tenemos en posesión desde mil novecientos setenta y cinco”**.

4. **TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el cual se registró con el número 4109.

5. La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Jalisco el **treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres**.

6. La Comisión Agraria Mixta citada dio aviso al Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, para que se hicieran las anotaciones marginales en las inscripciones de los predios afectables.

7. Mediante cédula común notificatoria, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el representante de la Comisión Agraria Mixta notificó la instauración del expediente a todos los propietarios o encargados de las fincas rústicas tocadas por el radio legal de afectación del poblado de que se trata.

8. **CUARTO.-** Mediante oficio número 2209 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Pedro García Velázquez para el efecto de llevar a cabo los trabajos censales respectivos y la elección del Comité Particular Ejecutivo; quien rindió su informe el veinticinco de noviembre del mismo año, señalando que por asamblea general levantada el veintisiete de octubre anterior, había llevado al cabo la elección del comité particular ejecutivo y a través de la diligencia censal de veintiocho del mismo mes y año, resultaron un total de **ciento veinte campesinos capacitados**.

9. El Registro Público de la Propiedad proporcionó información sobre propiedades presuntamente afectables el once de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

10. Por oficio número 247 de seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Cruz Antonio Gómez Santana verificara la capacidad agraria del poblado y realizara el recuento pecuario del mismo; quien rindió su informe el día veintisiete de junio del mismo año, informando que por asamblea de dos de mayo de mil novecientos noventa y uno resultaron un total de **doscientos once campesinos capacitados**, y comprobó que la totalidad de la superficie dotada se encuentra debidamente aprovechada.

11. **QUINTO.-** Durante la primera instancia se llevaron a cabo los siguientes trabajos técnicos informativos:

Mediante oficios números 2105 y 0710 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno y tres de abril de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Guillermo Vázquez Jiménez la realización de los trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el **ocho de julio de mil novecientos noventa y dos**, en el que manifestó que hizo una amplia investigación sobre el fraccionamiento del predio “Agua Dulce”, analizó y proporcionó información de propietarios y superficies de las diversas fracciones del predio “Agua Dulce”, hechas por su original propietaria.

Asimismo, proporcionó información amplia de las diversas fracciones del predio rústico denominado “Mismaloya”, ubicado en la zona denominada “El Ermitaño”, con una extensión superficial de 474-65-01 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, una centiárea) perteneciente a diversos propietarios de los cuales hizo relación, señalando la superficie de cada uno de ellos. Manifestó que no se encuentran delimitadas cada una de las fracciones por cerco de alambre o de piedra, por lo que no se puede apreciar los linderos de cada una de ellas, las cuales **se encuentran totalmente abandonadas** por sus propietarios, su calidad es de agostadero cerril, monte virgen, sin rastros de cultivo ni de ganado, en cambio, encontró los terrenos tupidos de vegetación, de cuya variedad y denominación hizo amplia relación, y anexó diversas constancias para demostrar dicha inexploración.

Refirió que recabó información del Registro Público de la Propiedad de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, y cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, este último sobre el predio “Agua Dulce”; asimismo, recabó los certificados catastrales de los predios presuntamente afectables.

Los terrenos localizados dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado de que se trata se agrupan en cuatro polígonos, tal como se refleja gráficamente en el plano informativo que elaboró.

En el primero se ubican treinta y cuatro predios, de los cuales treinta y uno son explotados por sus respectivos propietarios, los que, por su extensión y calidad, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

12. En relación con los tres predios restantes del primer polígono, su situación es la siguiente:
- a) Predio denominado **“Agua Dulce”**, con superficie de 551-00-00 (quinientas cincuenta y una hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, propiedad de Concepción Guerrero viuda de C., se encuentra “invadido” por el nuevo centro de población ejidal “20 de Noviembre”.
 - b) Predio denominado **“Las Tunitas”**, con superficie de 408-00-00 (cuatrocientos ocho hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Pedro Jacobo Meléndez, según escritura registrada bajo el número 152 ordinal 1245, Libro VIII, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis; actualmente el predio tiene una superficie de 87-20-00 (ochenta y siete hectáreas, veinte áreas) debido a la expropiación que para la creación de las obras del Distrito de Riego Número 093, ubicadas en Tomatlán, Jalisco, sufrió; que se encuentra en posesión de su propietario y su explotación es ganadera con un 10% dedicado a la agricultura.
 - c) Predio denominado **“Mismaloya”**, ubicado en la zona denominada **“El Ermitaño”**, con superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, actualmente se encuentra dividido en veinticuatro fracciones de veinticinco propietarios formando una sola unidad topográfica; terreno que al momento de la inspección se encontró abandonado por sus propietarios, sin explotación alguna por un lapso mayor a los diez años, tomando en cuenta la variedad de árboles que existen en el mismo, tales como porcelano o guayabillo, azote o palo bobo, hiedra, zacate, capulín y palo amargoso. En relación con este predio, este comisionado no alude que esté incluido dentro del decreto expropiatorio ni del derogatorio del mismo.

13. En cuanto a los tres polígonos restantes, con superficies de 854-00-00 (ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas), 163-44-16 (ciento sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) y 671-26-18 (seiscientas setenta y una hectáreas, veintiséis áreas, dieciocho centiáreas) respectivamente, corresponden a la primera, segunda y tercera etapa del decreto presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente, que deroga parcialmente en una superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) que no son susceptibles de riego, pero que fueron incluidos en el decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que expropió a favor del Gobierno Federal 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas) para establecer la zona de riego del Río Tomatlán; dichos polígonos, en su orden, se constituyen con 51, 10 y 50 lotes, para igual número de propietarios.

14. Mediante oficio número 2800 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero José Luis Félix Rentería investigara el polígono **“Mismaloya”**; quien rindió su informe sin fecha, mismo que fue recibido el tres de diciembre del mismo año, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En relación al polígono proindiviso conocido como **“Mismaloya”**, ubicado en la zona denominada **“El Ermitaño”**, este cuenta con una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero con fracciones susceptibles a la agricultura, formando una sola unidad topográfica, compuesto por veinticuatro pequeñas propiedades con superficie y número de cuenta catastral; el cual se encontró ocioso, sin ganado y sin cercos, señalando algunas personas que **su in explotación es desde hace más de diez años**. En este informe tampoco se vincula este predio con el decreto expropiatorio y el que lo derogó parcialmente.

15. **SEXTO.-** En sesión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo y en la de diez de septiembre del mismo año el plano proyecto.

16. **SÉPTIMO.-** El **tres de abril de mil novecientos noventa y tres**, el Gobernador del Estado de Jalisco **emitió su mandamiento** en sentido positivo, en el que concede al grupo promovente, 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) con 80% de agostadero y 20% cerril, “en posesión de los solicitantes” del polígono proindiviso conocido como **“Mismaloya”**, ubicado en la zona denominada **“El Ermitaño”**, considerados como propiedad de Engracia Luévanos de la Cruz, Germán

Behem Carlos, Alfonso Martínez Navarro, Rafael Gómez Parra, Efrén Orozco Ramos, Antonio Pérez González, Francisco Reynaga Sánchez, Guadalupe González López, Remigio Pérez Brambila, Julián Pérez González, Luis Soltero González, Rubén Ochoa Germán, Julia Luévanos de la Cruz, Ignacio Velazco Aceves, Agustín Velazco Aceves, Esteban Gil Mendoza, Felipe García Virgen, Jesús Rubio Gómez, Lorenza Rubio Gómez, Joaquín Rodríguez Pedroza, Fernando Vega Villasante, Elizabeth Vega Villasante, Pedro Vega Villasante, José Guadalupe González L. y Antonio Pérez Robles, **por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.**

17. Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el ocho de abril del mismo año, **y ejecutado el diez de abril del año citado**, lo que se refleja gráficamente en el plano de ejecución.

18. **OCTAVO.-** El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, emitió su opinión en la que propone que se confirme el mandamiento del Gobernador.

19. **NOVENO.-** Por escrito de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, Germán Behn Ochoa, Alfonso Martínez Navarro, Antonio Pérez González, Luis Soltero González, J. Guadalupe González López, Remigio Pérez Brambila, Julián Pérez González, Luis Ochoa García, José Gómez Mercado, Carlos Germán Behn Fregoso y María Teresa Fregoso Vizcaino de Behn, por su propio derecho ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco y al Gobernador Interino de dicha entidad, argumentando que sus predios constituyen pequeñas propiedades inafectables, las cuales fueron expropiadas para la constitución del Distrito de Riego 093, Río Tomatlán-Presa Cajón de Peñas, pero como el agua no alcanzó a irrigar esa superficie, el Presidente de la República ordenó que les fuera devuelta, lo que aún no se hace; adujeron que, además, falsamente se asienta en el mandamiento gubernamental que los solicitantes se encuentran en posesión pacífica y continua de los terrenos afectados arbitrariamente; de la indicada demanda, conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado y fue registrado bajo el número 82/93.

20. Mediante escrito presentado ante el mismo Juzgado de Distrito el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, Martha Isabel Tovar Barragán, como representante de su hija Martha Isabel Rodríguez Tovar, Joaquín Rodríguez Pedroza, por su propio derecho y José Sotomayor González, como apoderado de Elizabeth, Fernando y Pedro, todos de apellidos Vega Villasante, Felipe García Virgen, Esteban Gil Mendoza y Carlos Arturo Estrada Rodríguez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y el Gobernador Interino, en cuanto a que conceden al poblado que nos ocupa por tercera ampliación, una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, el cual se registró con el número 83/93.

21. Por acuerdo de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, el referido Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco decidió, por una parte, desechar por improcedentes las demandas de garantías, respecto de los actos que los quejosos reclamaron a la Comisión Agraria Mixta, pero las admitió por lo que se refiere a los actos reclamados al Gobernador de Jalisco. Por resolución de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres se acumuló el juicio 83/93 al 82/93.

22. **El seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro** se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que **se deje insubsistente el mandamiento gubernamental reclamado y se ordene reponer el procedimiento.**

23. Inconformes con tal resolución, los representantes del poblado tercero perjudicado, así como las autoridades responsables, Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno del Estado, interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca de revisión principal número 197/94, el cual fue resuelto el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

24. En esa ejecutoria, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el juicio, razonándose ***“...debe determinarse que el juicio de garantías, aquí en grado de revisión, es improcedente, pues a partir de que empezó a regir la citada ley orgánica que prevé la instalación de los tribunales agrarios, las controversias de la categoría a que pertenece la aquí suscitada precisamente son del conocimiento de ellos y con la promoción del juicio de nulidad ante los tribunales agrarios es posible obtener la suspensión del acto autoritario sin exigir mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo, pues inclusive el artículo 166 de la Ley Agraria para tal efecto remite al Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de amparo. Debe decirse que la acción típicamente agraria en favor de los***

pequeños propietarios aquí quejosos, de ninguna manera se considera precluida, pues no existe disposición en la Ley alguna que así lo establezca. En consecuencia por actualizarse la causal de improcedencia cuyas razones y fundamentos se han expresado antes, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que ve a los actos acerca de los cuales se había concedido el recurrido amparo, para lo cual debe revocarse éste...”.

25. Como el sobreseimiento en el juicio de amparo tiene la característica de dejar las cosas en el Estado en que se encontraban hasta antes de la interposición de la demanda de amparo, en el presente caso **quedó firme** el mandamiento del Gobernador y las autoridades agrarias quedaron en libertad de proseguir el trámite de la segunda instancia y resolver el procedimiento agrario de ampliación de ejido.

26. **DÉCIMO.-** El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, mediante oficio BOO.716.0.2/090-1966, compareció para presentar alegatos en contra de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, de ocho de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa al mandamiento gubernamental antes aludido, manifestando que por Decreto Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, resultaron expropiadas superficies de régimen particular para las obras del Distrito de Riego 093 del Río Tomatlán; posteriormente por Decreto Presidencial de **cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco del mes y año citados, se derogó parcialmente el decreto arriba mencionado; en dicho decreto se señaló que la superficie de 4,092-29-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), no son susceptibles de riego, por lo cual se ordenó en su artículo segundo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos poner a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología -en ese entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo-, la superficie antes referida, para que ésta a su vez, la pusiera a disposición de los propietarios que acreditaran derechos; y que en relación al decreto de **“reversión”** (sic) citado, éste no se ha ejecutado por la suspensión otorgada a los quejosos en el juicio de amparo número 223/91, promovido por la Colonia Agrícola Ganadera “Ruiz Cortínez y Anexos”, amparo que se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

27. Asimismo, señaló que no obstante que no se ha ejecutado el decreto de reversión por existir suspensión concedida, dicha superficie aún se encuentra **“al servicio”** de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que se adujo que el mandamiento gubernamental resulta contrario a derecho, toda vez que la superficie que se pretende dotar por concepto de tercera ampliación al ejido de referencia, con una superficie de 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), se sobreponen a la superficie que se ordena revertir por decreto presidencial, **como se demuestra con el plano oficial 1175/P-270-2, de dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y el plano de la tercera ampliación provisional al poblado “Cruz de Loreto”**.

28. El Registro Público de la Propiedad expidió certificaciones sobre los predios afectables el cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos y diez de julio de mil novecientos noventa y tres.

29. **DÉCIMO PRIMERO.-** La Consultoría Regional de Occidente, en oficio número 1039 de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria ordenara la realización de trabajos técnicos informativos complementarios con el objeto de que se investigaran predios que, a decir de los campesinos solicitantes, estaban inexplorados.

30. Mediante oficios números 6450, 6451 y 6452 de veintiuno de diciembre de mil **novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado ordenó a los ingenieros** Bernardo Ríos Hinojosa, Pedro Casillas Ramos y José Arrezola Izquierdo la realización de los trabajos mencionados; quienes rindieron su informe el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce que investigaron el predio “Agua Dulce”, con 551-00-00 (quinientas cincuenta y una hectáreas) de agostadero cerril montañoso, accidentado en su totalidad, propiedad de Ángela Castillo Jáuregui, el cual encontraron sin infraestructura ni cultivos, con vegetación de diez a quince metros de altura, con un 10% laborable, visiblemente sin explotar por más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo justifique, según acta de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 603-60-45.54 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas); asimismo, investigaron veinticinco predios de igual número de propietarios, con una superficie total de 2,324-58-48.35 (dos mil trescientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas, treinta y cinco milíáreas) de diferentes calidades, las cuales encontraron ociosas, lo que se refleja en el plano informativo que elaboraron.

31. Posteriormente, dichos comisionados presentaron informe complementario sin fecha, en el que señalaron lo siguiente:

El predio "Agua Dulce", lo adquirió Ángela Castillo Jáuregui, según escritura de veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro, con una superficie de 5,431-00-00 (cinco mil cuatrocientas treinta y una hectáreas), por compra a Concepción Guerrero viuda de Cuenca; que las ventas realizadas por Ángela Castillo Jáuregui se realizaron entre octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, enero de mil novecientos cincuenta y seis, y diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con un total de 2,220-00-00 (dos mil doscientas veinte hectáreas), que además de las ventas señaladas, dicho predio fue afectado con una superficie de 1,770-00-00 (mil setecientas setenta hectáreas) por resolución presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, que benefició al nuevo centro de población ejidal "El Portezuelo", consecuentemente dicho predio quedó con una superficie de 1,441-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y una hectáreas) de agostadero cerril.

Los mismos comisionados rindieron un diverso informe complementario el quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que hicieron algunas precisiones en relación con su primer informe.

Dichos comisionados anexaron a su informe un plano informativo en el que ubicaron la superficie expropiada por los Decretos Presidenciales para constituir el Distrito de Riego 093 del Río Tomatlán.

32. **DÉCIMO SEGUNDO.-** El seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, envió informe respecto de la propiedad de Ángela Castillo Jáuregui, resultando que ésta tiene registrada una fracción del predio denominado "Agua Dulce", con una superficie de 5,431-00-00 (cinco mil cuatrocientas treinta y una hectáreas), señalando medidas y colindancias, adquirido de Concepción Guerrero viuda de C., el veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro, registrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

33. Obra en autos copia del informe del delegado de Hacienda de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en el que proporcionó información sobre el fraccionamiento del predio "Agua Dulce" propiedad de Ángela Castillo; constancia que se emitió para integrar el expediente del poblado "Gargantillo".

34. **DÉCIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco por el que solicitó a la entonces Delegación Agraria en el Estado la notificación personal de Ángela Castillo Jáuregui, propietaria del predio "Agua Dulce", la cual, para dar cumplimiento a ese requerimiento, comisionó mediante oficio número 1644, de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, a Rodolfo Pulido Isas, quien rindió su informe el veintiocho de julio del mismo año.

35. De las constancias de autos se desprende que se levantó acta de intento de notificación a Ángela Castillo Jáuregui y, en virtud de que no fue posible notificarla de manera personal, por ignorar su domicilio, se hizo por medio de edictos, mismos que fueron publicados en el Periódico "Excelsior", el veinticinco de septiembre, dos y nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para que, dentro del término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la última publicación, se presentara a hacer valer sus derechos e intereses a través de pruebas y alegatos, toda vez que sus terrenos se consideraban presuntamente afectables por la acción agraria que nos ocupa.

36. El veintidós de diciembre mil novecientos noventa y cinco, la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco expidió constancia en el sentido de que Ángela Castillo Jáuregui no compareció al procedimiento relativo a la acción al rubro indicada.

37. **DÉCIMO CUARTO.-** Con oficio BOO.E.54.01/020.-0415 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua compareció ante la Secretaría de la Reforma Agraria para ampliar sus alegatos, con el objeto de tratar lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria del juicio de garantías 267/91 promovido por el ejido mencionado, en razón de que no les otorgaron las calidades ordenadas por un decreto presidencial, señalando que los representantes de dicho ejido precisaron que de no darles el riego para incrementar la calidad de las tierras, se viera la posibilidad de que se adquirieran pequeñas propiedades colindantes a su ejido, deduciendo que son terrenos pretendidos por el ejido en cuestión.

38. **DÉCIMO QUINTO.-** Con oficio número 1568 de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco dio contestación al oficio número 535214 de treinta y uno de mayo del mismo año, enviado por la Consultoría Agraria titular, la que, al respecto, manifestó que la situación real que guardaba el predio propiedad de Ángela Castillo Jáuregui, con superficie de 603-60-45 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) es la siguiente: revisados los expedientes y cartografía existentes en esa coordinación, no se tenía conocimiento de que el predio citado estuviera ocupado por los ejidos "Piloto" y "20 de Noviembre", ambos del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, opinando que no tenía ningún inconveniente en que el citado predio, con la superficie mencionada, fuera proyectado para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de la acción agraria de que se trata.

39. **DÉCIMO SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis emitió dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 603-60-45 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas); aprobando el plano proyecto de localización correspondiente el diez de septiembre del mismo año, turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

40. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis se tuvo por radicado el expediente en el Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 575/96; se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

41. **DÉCIMO OCTAVO.-** El Tribunal Superior Agrario, por sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Cruz de Loreto', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 603-60-45 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero, correspondientes al predio denominado 'Agua Dulce', ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, propiedad de Ángela Castillo Jáuregui, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; superficie que pasa a propiedad del poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los doscientos once campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

42. En la parte considerativa de dicha sentencia, se argumentó que el predio denominado "Mismaloya", afectado en primera instancia por el mandamiento gubernamental, no debía afectarse porque se contravendría lo ordenado por el Decreto Presidencial que dejó sin efecto parcialmente el decreto expropiatorio que incluía dicha superficie, por lo que se consideró que dichos terrenos eran inalienables, imprescriptibles e inembargables mientras no variara su situación jurídica, razón por la cual respecto a ellos,

se estimó no actualizada ninguna de las causales de afectación establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, y que la causal invocada por el mandamiento, consistente en la falta de explotación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu, carecía de fundamentación y motivación, por existir causa de fuerza mayor que impedía su explotación.

43. **DÉCIMO NOVENO.-** Contra esta sentencia, los integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación de ejido del poblado "Cruz de Loreto" promovieron el juicio de amparo directo DA-7915/98, que se tramitó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por ejecutoria de nueve de julio de dos mil dos otorgó el amparo y protección a la parte quejosa contra la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 575/96, así como su ejecución, para el efecto ***"de que se deje insubsistente esa sentencia, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hecho lo cual, emita nueva sentencia conforme a derecho proceda."***

44. Dado el sentido y el alcance de esta ejecutoria, resulta pertinente y necesario transcribir la consideración en que se basó el Tribunal de amparo para dictar su ejecutoria.

"Así, la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario modificó el mandamiento gubernamental, pues en vez de conceder al poblado solicitado las 414-18-58 (cuatrocientas catorce hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), del predio denominado 'Mismaloya', le concedió una superficie de 603-60-45 (seiscientos tres hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio 'Agua Dulce', por concepto de tercera ampliación de ejido; con lo cual se obliga al núcleo solicitante a dejar las tierras cuya posesión provisional se les entregó inicialmente, para trasladarse al área correspondiente.

Lo anterior es indebido, porque a fin de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Tribunal Superior Agrario estaba obligado a llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para establecer a quiénes les fueron devueltos los predios en ejecución del Decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, así como el destino de aquellos respecto de los cuales no se hubiera acreditado la propiedad; todo ello a efecto de que la autoridad administrativa competente negociara con los propietarios de los predios la compra en favor del núcleo, de los que posee por virtud del mandamiento gubernamental.

Del precepto en comento, también se desprende la obligación del Tribunal responsable de tomar las medidas pertinentes para el caso de que no se lograra negociación alguna con los propietarios de los predios en posesión del núcleo, de localizar otras tierras de semejante calidad para trasladarlo, obligación que tampoco se encuentra satisfecha ya que dicho Tribunal en ningún momento hace comparación de la calidad de unos y otros predios.

Además, dada la afectación que el traslado provocaría al núcleo solicitante, en virtud de que ello implica desocupación de los terrenos que detenta, era indispensable que previamente se hiciera de su conocimiento, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera."

45. **VIGÉSIMO.-** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dos declaró insubsistente la sentencia definitiva de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario 575/96 relativo al expediente de tercera ampliación de ejido al poblado "Cruz de Loreto", y turnó el asunto al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de que se trata, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

46. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** El Magistrado instructor, en proveído de treinta de septiembre de dos mil dos, emitió acuerdo para mejor proveer en este asunto, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Requierase a la Comisión Nacional del Agua para que en término de diez días, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación que se le haga de este acuerdo, remita a este Tribunal Superior Agrario la información y la documentación que se indica en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese este acuerdo a la Comisión Nacional del Agua y al Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado 'Cruz de Loreto', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA-7915/98 de nueve de julio de dos mil dos, del Quinto Tribunal, así como a la Procuraduría Agraria.”.

47. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Superior Agrario, de manera constante y reiterada, ha requerido a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA en lo subsecuente), así como al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN en lo subsecuente), para que informaran sobre el cumplimiento que se hubiese dado al decreto presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno (decreto derogatorio en lo subsecuente), por el que se “**derogó**” parcialmente el decreto expropiatorio de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, organismos que a través de diversos oficios han expuesto la situación jurídica que guarda dicho cumplimiento.

48. Por oficio BOO.00.02.03.3-9856 de trece de noviembre de dos mil dos, Comisión Nacional del Agua informó al Tribunal Superior lo siguiente:

“Por lo que se refiere al informe sobre si el predio Mismaloya, ubicado en la zona denominada El Ermitaño quedó comprendido en la expropiación que ampara el decreto de 16 de diciembre de 1974, se comunica que la Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico de esta Comisión Nacional del Agua, informa que efectivamente una fracción (414-18-58 hectáreas) de dicho predio quedó incluida en el perímetro de expropiación del referido decreto, en la primera unidad.

Asimismo, señala que esa fracción del predio Mismaloya, se localiza dentro de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas que ampara el decreto que derogó parcialmente el multicitado de 16 de diciembre de 1974.

[...]

Respecto a la documentación que acredite la ejecución del decreto de 4 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 del mismo mes y año, le informo que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Gerencia Lerma Santiago Pacífico, no se localizó documento alguno.

[...]

Por otra parte, se remite el plano que señala el radio de afectación de 7 kilómetros para la tercera ampliación del ejido Cruz de Loreto, en el que se colorearon las áreas señaladas en el propio plano, mismo que proporcionó ese H. Tribunal.”.

49. Por oficio 3498/2004 de ocho de junio de dos mil cuatro, la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales informó lo siguiente:

“Al respecto me permito hacer de su apreciable conocimiento, que después de haber solicitado al Centro de Documentación dependiente de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad Federal el expediente relativo al asunto que nos ocupa, fue remitido el expediente controlado por el número 65/129650. Desprendiéndose del análisis del mismo, que no obra constancia de que esta Unidad Administrativa tuviera alguna intervención relacionada con la entrega de la superficie que nos ocupa.”.

50. A este oficio se acompañó copia certificada del folio real 768 y de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve, y de los decretos expropiatorio y derogatorio.

51. Por oficio número 370 de veinte de mayo de dos mil cinco, el ahora Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIIN) rindió informe en el que manifestó:

“5.- En atención a lo antes expuesto, se observa que efectivamente la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), puso a disposición de la de desarrollo Social la superficie de 4,092-29-77 Has., ubicada en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco a la que hace referencia el Decreto Presidencial de 4 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 del mismo mes y año, no habiéndose localizado documento alguno que haga prueba plena de la recepción de los terrenos y mucho menos aún de su entrega a los propietarios de ellos, no habiéndose consolidado la entrega por parte de la SARH, resultando de ésta, para cumplimentar lo ordenado en el Decreto referido, por tanto, la antes citada actualmente se encuentra bajo la administración, responsabilidad y custodia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

6.- Finalmente, hago de su conocimiento, que se ésta girando oficio a la CONAGUA en esta Ciudad, solicitándole nos informe, si en sus acervos documentales existe alguna constancia, de que se haya cumplimentado lo ordenado en los oficios 4132120.-50 y 4132000.-27 de diecinueve de febrero y veintinueve de septiembre, ambos de mil novecientos noventa y tres, proporcionándonos en caso afirmativo, copia de estos documentos, lo que oportunamente le será dado a conocer a ese H. Tribunal.”.

52. Por oficio BOO.00.02.03-00490 de dieciocho de enero de dos mil seis, la Gerente de Procedimientos Administrativos de CONAGUA informó al Tribunal Superior Agrario sobre los trámites administrativos que se habían realizado para tratar de ejecutar el decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, y al final resume:

“En cumplimiento al artículo Tercero del Decreto Presidencial de que se trata, la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 11 de abril de 1991 realizó la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real 768; y el 10 de julio de 2001 en el Registro Público de la Propiedad Local bajo los datos de inscripción número 12 Folio 179 al 197 del Libro 59 de la Sección Inmobiliaria.”.

53. Por oficio DGPIF/0179/2006 de veintisiete de enero de dos mil seis, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en referencia al cumplimiento del decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, informó:

“En este sentido y en armonía con el artículo segundo transcrito, es menester que la otra Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ponga a disposición de esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, la superficie de 4,092-29-77 Has., ubicada en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, misma que se encuentra bajo la administración de la SEMARNAT.

En ese escenario, y como se informó en el diverso oficio 3279/2005, esta Dirección General desde el año de 1993, ha realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo segundo del Ordenamiento Presidencial en cita, pero mientras no se ponga a disposición de este Instituto la superficie referida, existe imposibilidad jurídica para que esta Unidad Administrativa dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas en su Reglamento, esté en aptitud de cumplir en su integridad con lo ordenado.

En efecto, mediante oficio DOR.- 5199/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, recibido por la CONAGUA el día 2 de septiembre del mismo año, como se puede constatar con la copia certificada que anexo a la presente, se solicitó a dicho órgano desconcentrado realizara la entrega material y jurídica de las superficies que se citan en el Decreto Presidencial de 4 de abril de 1991, y de las actas de entrega-recepción que se hayan realizado por parte de las otras Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y la de Desarrollo Urbano y Ecología, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a nuestra petición.”.

54. Por oficio BOO.00.02.02247 de uno de marzo de dos mil seis, la Comisión Nacional del Agua ordenó al Gerente Regional Lerma-Santiago-Pacífico, de la misma comisión, lo siguiente:

“Por otra parte, respecto de la ocupación actual de la superficie por terceros distintos a los afectados, es preciso señalar que el Dominio Público es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Se trata, en el contexto de la vigente Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la propia ley; a lo cual cabe añadir que comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están o estuvieron afectados al servicio de las dependencias y entidades del poder público, los bienes destinados a un servicio público y los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

En ese entendimiento, tomando en consideración que corresponde a las dependencias y entidades, como parte integrante del Gobierno Federal la tutela de los bienes que se encuentran bajo su administración, es preciso señalar que corresponde al Responsable

Inmobiliario en cada caso la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la recuperación de los ocupados ilegalmente, como lo establece el artículo 32 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, en los siguientes términos... (Se transcribe).

[...]

Asimismo, la realización de las acciones necesarias para tales fines, dentro del ámbito territorial de esa Gerencia Regional a su merecido cargo, corresponden a la misma, tal como lo preceptúa el artículo 104 fracción I del Reglamento Interior en cita, por lo que se estima que debe ser la misma a través de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos quien a su vez tome las medidas necesarias tendientes a la recuperación del inmueble, con fundamento en lo previsto en el artículo 106 del multicitado Reglamento Interior, precepto que al efecto señala lo siguiente: ... (Se transcribe).

55. Por oficio DGPIF1866-2006 de diez de mayo de dos mil seis, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó:

“Desprendiéndose de igual forma, que NO se localizado (sic) documento alguno que haga prueba plena de la recepción de los terrenos y mucho menos aún de su entrega a los propietarios de ellos, por ende, NO SE CONSOLIDO LA ENTREGA POR PARTE DE LA SARH, resultando que si bien la superficie aludida se puso a disposición, presuntamente nunca se tomó posesión de ésta, para cumplimentar lo ordenado en el Decreto referido, por tanto, la antes citada actualmente se encuentra bajo la administración, responsabilidad y custodia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).”

56. Por oficio BOO.00.02.03-07121 de veintitrés de junio de dos mil seis, Comisión Nacional del Agua informó:

“En desahogo a ese proveído, me permito remitir a Usted, copia del oficio BOO.00.R09.02.3/0827 de 14 de junio de 2006, por el que el Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico de esta Comisión Nacional del Agua, informa que con oficio BOO.00R09.02.3/0976 de 7 de junio de 2006 se solicitó al Delgado Regional de Occidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, al que está adscrita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, designe a un representante para que acuda al acto de entrega recepción de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas, programado para realizarse el 27 del presente mes y año.”

57. Por oficio BOO.00.02.03-13198 de diecisiete de octubre de dos mil seis, Comisión Nacional del Agua informó:

“En desahogo a ese proveído, me permito remitir a Usted, debidamente certificada, copia del oficio BOO.00.R09.02.3/2500 de 11 de octubre de 2006, por que el Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico de esta Comisión Nacional del Agua, informa que con oficio BOO.00.R09.02.3/0833 de 15 de junio de 2006, se solicitó al Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, designar a un representante para acordar fecha y lugar para el acto de entrega recepción de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas que quedaron fuera de la expropiación de terrenos efectuada con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1975 y 20 de marzo de 1978, por virtud del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1991.

Con el mismo oficio, debidamente certificado, fue remitido el similar DGPIF/DOR/2822/2006, de 27 de junio de 2006 con el que el (sic) conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la superficie de referencia no es competencia de esa Unidad Administrativa y señala que la superficie de 4,092-29-77 hectáreas nunca fue puesta a disposición, ni estuvo a disposición de dicha Dirección el inmueble en cita; sin embargo, agrega que esa Unidad Administrativa otorgará la respuesta que conforme a derecho proceda, una vez que se emita la opinión de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a si es o no competencia de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal llevar a cabo la recepción de la superficie mencionada.”

58. Por oficio DGPFI/DOR-0882-2007 de veintiuno de marzo de dos mil siete, el INDAABIN informó:

“Toda vez, que del contenido del citado oficio número BOO.00.02.-02247, sin fecha, REGISTRO: 05-23138; EXPEDIENTE: 06-0023, se desprende a simple vista que la superficie de 4,092-29-77 Hectáreas, a que hace mención el Decreto de 4 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1991, presenta una ocupación irregular por parte de terceros distintos a los afectados, y que compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Agua, poseer, conservar, proteger y velar por la integridad física de la superficie de mérito.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, esta Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, al tener conocimiento la problemática existente en el inmueble motivo del presente informe, considera que no es viable recibir la superficie de 4,092-29-77 Hectáreas, a que hace mención el Decreto de 4 de abril de 1991, hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua, proceda a realizar las acciones conducentes a fin de recuperar las superficies ocupadas irregularmente por terceros distintos a los afectados.

Por lo antes manifestado, una vez que la Comisión Nacional del Agua, haya saneado dicha problemática, e indique a favor de qué personas se deberá poner a disposición la citada superficie, sería procedente la entrega material y jurídica por parte de esa Comisión a esta Dependencia y con ello dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 4 de abril de 1991, publicado en el diario Oficial de la federación el 5 de abril de 1991.”

59. Por oficio BOO.00.R09.02.3.-1179 de quince de enero de dos mil ocho, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, informó al Tribunal Superior Agrario que, con el fin de cumplimentar el requerimiento consistente en informar sobre el cumplimiento dado al decreto que derogó el diverso que expropió terrenos de propiedad particular para la constitución del Distrito de Riego 093 de Tomatlán, Jalisco, solicitó apoyo del Gobierno del Estado de Jalisco a efecto de constatar la existencia de ocupaciones irregulares y se levantaran las constancias respectivas de la recuperación de los terrenos comprendidos en el decreto derogatorio antes señalado; para tal efecto, el diecisiete de octubre de dos mil siete, personal del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico y representantes del Gobierno del Estado de Jalisco, en presencia del Notario Público Número 1 del Municipio de Tomatlán, hicieron el recorrido de las áreas indicadas en el plano oficial 1175-P-270-2, durante el cual se constató y se dio fe de la **“posesión irregular”** de terrenos de **“propiedad particular”** por grupo de personas del ejido “Cruz de Loreto”, y de los poblados “Mariano Otero”, “Vicente Guerrero” y del ejido “El Portezuelo”, sin que hubiere sido posible proceder a la recuperación de los terrenos; acompañando diversas constancias para acreditar lo que manifestó.

60. **VIGÉSIMO TERCERO.-** Por escrito de treinta de junio de dos mil seis, los integrantes del comité particular ejecutivo de “Cruz de Loreto” solicitaron la realización de trabajos técnicos informativos con base en la información y en los planos remitidos por las autoridades requeridas.

61. **VIGÉSIMO CUARTO.-** El Magistrado Ponente, por acuerdo para mejor proveer de trece de octubre de dos mil seis, requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 para que, en apoyo del Tribunal Superior Agrario, comisionara a los integrantes de la brigada de ejecución, para realizar la siguiente investigación.

“a).- Localizar topográficamente la superficie dotada en forma provisional al poblado ‘Cruz de Loreto’.

b).- Con base en el decreto de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, y el plano correspondiente localizar la superficie, respecto de la cual se ‘derogó’ el decreto expropiatorio.

c).- Determinar si la totalidad o parte de la superficie dotada en provisional al poblado ‘Cruz de Loreto’, se encuentra comprendida dentro de la superficie excluida del decreto expropiatorio, haciendo la localización topográfica correspondiente que deberá reflejarse en un plano informativo.

d).- En el supuesto de que solo parte de la superficie dotada en provisional se encuentre dentro del decreto de reversión, se deberá precisar la situación jurídica de la superficie que queda fuera, esto es, si forma parte de la superficie respecto de la cual sigue vigente el decreto expropiatorio.

e).- Localizar la superficie afectada por la sentencia del Tribunal Superior Agrario y determinar quién la tiene en posesión, desde cuándo y si se encuentra en explotación, cuáles son las características de ésta y verificar si se encuentra dentro o fuera de la superficie expropiada.

Los comisionados deberán elaborar informe en el que hagan relación de los trabajos realizados y plasmen las observaciones técnicas que estimen pertinentes.”.

62. **VIGÉSIMO QUINTO.-** Por acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el treinta y uno de octubre de dos mil seis comisionó a la Licenciada Martha Beatriz Suárez Argüelles, actuaria ejecutora, y al Ingeniero Ángel Regalado Acuña, perito topógrafo, ambos integrantes de la brigada de ejecución de resoluciones a dicho Tribunal, para dar cumplimiento al anterior acuerdo del Tribunal Superior Agrario.

63. Dichos comisionados rindieron informe de comisión el siete de marzo de dos mil siete, en el que manifestaron que el diecinueve de febrero anterior se habían constituido en el poblado “Cruz de Loreto” para dar inicio a los trabajos ordenados y procedieron a llevar a cabo las notificaciones al grupo solicitante y a las partes interesadas y luego procedieron a realizar los trabajos técnicos topográficos de campo y de investigación, con lo cual estuvieron en posibilidad de dar respuesta a cada uno de los puntos señalados en el acuerdo a cumplimentar; los trabajos concluyeron el veintiséis de febrero del año citado sin que se presentara incidente alguno, y de tal diligencia se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por los comisionados y los integrantes del comité particular ejecutivo del grupo solicitante.

64. **VIGÉSIMO SEXTO.-** Durante la tramitación del procedimiento de ampliación de ejido han comparecido a presentar pruebas y alegatos las siguientes personas:

NOMBRE	FECHA	LEGAJO
José Berjan Rubio Apoderado de diversas personas	28-07-1993 y 23-07-1993	V-1 y 5 XII-1
Abraham Cárdenas Castañeda y otros Predio “Agua Dulce” y otros	17-01-1996	X
Germán Behn Ocho y otros Predio “Mismaloya”	01-06-1993	VII-1
Juan José Amescua Santana y Juana Orozco García	29-06-2004	A-308
María Isabel Rodríguez Betancourt	20-09-2004	A-354
Rodrigo Barbera Durón Representante del recinto “La Calma” S.A. de C.V.	26-05-2005 20-06-2005 23-10-2006	A-390 A-466 B-670
Felipe Morales Espinoza Representante de Felipe García Virgen Predio “Mismaloya”	23-05-2007	B-762
Alfonso García García y Leticia García García (plantean la existencia de un conflicto de linderos)	07-05-2007 16-08-2007 30-08-2007 03-09-2007 10-10-2007 09-11-2007	B-765 B-880 B-901 B-900 B-959 B-1048
Felipe Morales Espinoza		B-861
Rogelio Castro Fuentes Representante común de diversos presuntos propietarios		B-897
Felipe García Virgen Por sí y como representante común de diversos propietarios Felipe Morales Espinosa		B-947

65. Por escritos de veintiséis de septiembre de dos mil seis y tres de febrero de dos mil siete, los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado "Cruz de Loreto" expusieron, en el primero, diversas consideraciones en relación a la situación jurídica de los predios que fueron materia del mandamiento gubernamental que los dotó de tierras y del decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, sobre su contenido, sus alcances legales y su cumplimiento; en el segundo, expusieron consideraciones legales en relación con algunas escrituras exhibidas por diversos particulares.

66. **VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en forma constante y reiterada, estuvo requiriendo al Tribunal Superior Agrario el cumplimiento de la ejecutoria dictada el nueve de julio de dos mil dos en el juicio de amparo D.A. 7915/98, lo que no se pudo realizar debido a que, como ya se expuso, la Comisión Nacional del Agua no había dado cumplimiento al decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, ni se había resuelto la reversión de los terrenos expropiados.

67. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil siete, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley que reglamenta el juicio constitucional, y al haberse actualizado el contenido del segundo de los supuestos que señalan tales preceptos legales, **"DE OFICIO, SE DECRETA LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS."**

68. La determinación anterior, causó Estado por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete.

69. Este Tribunal dictó sentencia el cuatro de marzo de dos mil ocho, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie afectada.

TERCERO.- Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie total de 594-22-48 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, de los cuales 412-56-30 (cuatrocientas doce hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas) se tomarán del predio "Mismaloya" propiedad de la Federación y 181-66-18 (ciento ochenta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) del predio "Agua Dulce", propiedad de Ángela Castillo Jáuregui, ambos predios ubicados en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco y que se afectan con apoyo en lo dispuesto en los artículos 204, 249 y 251, los dos últimos interpretados en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasa a propiedad del poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los doscientos once campesinos beneficiados, relacionados en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

70. **VIGÉSIMO OCTAVO.-** Inconforme con la resolución precedentemente mencionada, la Institución Financiera denominada "Bansi", Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que quedó bajo el número 2799/2014, del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que fue resuelto en revisión en el toca 798/2017, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que

modificó la sentencia del inferior, sobreseyendo por una parte y por otra concediendo la protección de la justicia federal a la Institución Financiera denominada “Bansi” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de David William Connell, también conocido como David William Connell Hubbler, en su carácter de apoderado legal judicial de dicha persona moral; siendo los efectos de la concesión del amparo:

1. el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia de cuatro de marzo de dos mil ocho, en el juicio agrario 575/1996 y, las actuaciones subsecuentes, por lo que hace a la propiedad fiduciaria que ostenta la quejosa sobre los bienes inmuebles que se le transmitieron y que forman el patrimonio fideicomitido.

2. Hecho lo anterior, deberá dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 575/1996 y ordenar el emplazamiento de la institución quejosa, a efecto de otorgarle las garantías de audiencia y defensa y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

3. La concesión del amparo se hace extensiva respecto de los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras y al personal que se designe para la ejecución de la sentencia, dado que no se reclamaron por vicios propios, sino como consecuencia del acto que emitió la autoridad ordenadora por la cual se concede el amparo y protección de la justicia federal.

71. Razonando el Órgano de Control Constitucional en síntesis lo siguiente:

“...Lo realmente importante es que, a la institución fiduciaria quejosa se le afectó su interés respecto de la propiedad fiduciaria que ostenta sobre los bienes inmuebles que le transmitieron diversas personas -Joaquín Rodríguez Pedroza; Esteban Gil Mendoza; María Teresa Estrada Rodríguez; Felipe García Virgen; Carlos Arturo Estrada Rodríguez; Paula Guzmán Flores de Estrada; Martha Isabel Rodríguez Tovar; y Gabriela y Ricardo Rodríguez Ayala-. En este orden de ideas y conforme a lo establecido, la parte quejosa BANSI, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, debió de haber sido llamada a juicio respecto de la propiedad fiduciaria que ostenta sobre los bienes inmuebles que le transmitieron las personas mencionadas, con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia, en términos del numeral 14 constitucional, lo que en la especie no aconteció, no obstante de tener el carácter de tercera extraña, lo que le impidió hacer valer sus derechos, pues tiene la calidad de propietaria de los terrenos que adquirió en razón al contrato de fideicomiso y debe respetarse su garantía de defensa; esto es, que tenga oportunidad de oponer lo que a su derecho convenga respecto a la propiedad que detenta sobre los bienes. En virtud de lo anterior, con apoyo en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección federal, a la parte quejosa BANSI, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, respecto de la propiedad fiduciaria que ostenta sobre los bienes inmuebles que se transmitieron y, que en razón al fideicomiso, forman un solo bien inmueble. Bajo este contexto, en concatenación con la concesión del amparo que el Juez Federal estableció en el resolutivo tercero de la sentencia y, a fin de hacerlo congruente con lo anterior, se determina que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la Parte Quejosa... que ostenta sobre los bienes inmuebles que se le transmitieron por parte de Joaquín Rodríguez Pedroza; Esteban Gil Mendoza; María Teresa Estrada Rodríguez; Felipe García Virgen; Carlos Arturo Estrada Rodríguez; Paula Guzmán Flores de Estrada; Martha Isabel Rodríguez Tovar; Gabriela y Ricardo Rodríguez Ayala, Adán Martínez Cisneros, Heriberto Santana García, Belia García Estrada, Miguel González Castillón, Dora Martínez García, Eduarda Cisneros Rentería, Eliseo Sotomayor González, Carlos Alberto Vázquez Tovar, Juan Martínez Santana, Martha Alicia Torres Gómez, Marcial Reséndiz Galván, María Adelaida Rivera Limón y Diego Rodríguez Ayala... establecidas las razones por las cuales se concede el amparo a la Institución fiduciaria quejosa conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede determinar los efectos del mismo ... le asiste razón a la institución recurrente porque de manera inexacta se estableció en los efectos de la sentencia que la determinación no implicaba la nulidad de lo actuado con anterioridad a la sentencia. Se considera así porque si para respetar la garantía de audiencia de la institución quejosa que consideró su emplazamiento al juicio agrario, en el cual podrá comparecer a ejercer su derecho de defensa; luego entonces, lo actuado en ese procedimiento con anterioridad a la sentencia reclamada, no puede subsistir porque ello implicaría la existencia de actuaciones en la que la solicitante del amparo no intervino en su defensa y, precisamente, lo que se pretende con la concesión es que tenga esa oportunidad, para luego, con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí la inexactitud del fallo al haber establecido los efectos en ese sentido...”

72. **VIGÉSIMO NOVENO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veinte de junio de dos mil diecinueve mediante el cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo tercero transitorio del decreto que la expide, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el tercero transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; el tercero transitorio de la Ley Agraria; y el cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios determinó:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario 575/96, que corresponde al administrativo 4109, relativo a tercera ampliación de ejido al poblado “Cruz de Loreto”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dieciocho de septiembre de dos mil doce y concluida el veintiuno del mismo mes y año, así como la adecuación de trece de diciembre de dos mil catorce, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 575/96, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que aprobó la ejecución de la sentencia dictada en el juicio agrario citado al rubro y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para lo cual deberán enviarse los oficios respectivos, así como el plano definitivo correspondiente elaborado para tal efecto, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

CUARTO.- Se deja parcialmente insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 575/96, que corresponde al administrativo 4109 relativo a la tercera ampliación de ejido al poblado “Cruz de Loreto”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

QUINTO.- En virtud que la concesión del amparo se hizo extensiva a los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, remítase copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...”.

73. **TRIGÉSIMO.-** Mediante acuerdo de Magistrado Instructor de uno de julio de dos mil diecinueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio agrario 575/96 de referencia a partir de la instauración del procedimiento, únicamente por lo que respecta al quejoso en el amparo, Institución Financiera denominada “Bansi” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple; asimismo, en respeto a su garantía de audiencia, se le concedió un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que surtiera efecto la notificación de dicho proveído para que ofreciera pruebas y formulara alegatos en el referido juicio agrario; ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 para que, en auxilio de las labores de este de alzada realizara, con la participación de ambas partes, los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en la superficie de 270-86-93 (doscientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas) que defiende el quejoso en el amparo 2799/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa.

74. **TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el quince de agosto de dos mil diecinueve, David William Connel también conocido como David William Connel Hubler, en su carácter de apoderado general judicial de la Institución Financiera denominada “Bansi” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ofreció pruebas y formuló alegatos, mismos que serán analizados en la parte considerativa del presente fallo.

75. **TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el once de agosto de dos mil veinte, Rigoberto Rodríguez Castellón, Mauricio Ruiz Cruz y Federico Becerra Segura, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado “Cruz de Loreto”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, formularon alegatos anexando opinión técnica realizada por el ingeniero Rigoberto Torres González.

76. **TRIGÉSIMO TERCERO.-** Mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el seis de noviembre de dos mil diecinueve, la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez rindió su informe de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en la superficie de 270-86-93 (doscientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas), que defiende el quejoso en el amparo que se cumplimenta, del que se desprende que la superficie en cuestión está conformada en una sola unidad topográfica; que la superficie real que arroja es de 308-08-48.72 hectáreas y no de 270-86-93 (doscientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas), que de esta superficie, 143-40-86.21 hectáreas se sobreponen a la superficie dotada por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, que 157-52-58.93 hectáreas las tiene en posesión el poblado "Vicente Guerrero y sus Anexos" desde hace treinta y cinco años; que una superficie de 6-18-19.22 hectáreas se ubica dentro de la zona federal protegida mediante decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de la tortuga marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

77. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Rigoberto Rodríguez Castellón, Mauricio Ruiz Cruz y Federico Becerra Segura, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, designaron como perito de su parte al ingeniero Rigoberto Torres González.

78. Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el ingeniero Rigoberto Torres González presentó su dictamen en materia de topografía.

79. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el dos de marzo de dos mil veintiuno, el ingeniero César Alberto Valdez Morales, en su carácter de perito de Institución Financiera denominada "Bansi" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, presentó su dictamen pericial topográfico.

80. Mediante oficio 2170/2021 de cinco de octubre de dos mil veintiuno, del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, remitió la inspección ocular de once de agosto de dos mil veintiuno, realizada por el licenciado Israel Flores de la Cruz el once de agosto de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

*En Cruz de Loreto, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, siendo las diez horas con treinta minutos, del día once de agosto de dos mil veintiuno, el Suscrito, **Licenciado ISRAEL FLORES DE LA CRUZ**, Actuario adscrito al **Tribunal Agrario del Distrito Trece**, procedí a constituirme física y legalmente en La Casa Ejidal de Cruz de Loreto, fijado como punto de reunión, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de mi adscripción mediante proveído del día seis de agosto de dos mil veintiuno, en el que, entre otros, se me ordena llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular, ofrecida por la parte **Bansí S.A. Institución de Banca Múltiple**; En este momento, el Suscrito **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** que para el desahogo de la presente diligencia se encuentran presentes:*

*Por el Promovente los representantes del Comité Particular Ejecutivo de la Tercera Ampliación los Sres. Rigoberto Rodríguez Castellón, Mauricio Ruiz Cruz y Federico Becerra Segura, en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero respectivamente; por la Institución denominada **Bansí S.A.** el Lic. Omar Gerardo Ortiz Castañeda en su carácter de apoderado.*

Acto continuo, el suscrito y los comparecientes procedimos a trasladarnos a El punto conocido como puente del Arroyo Colmeneros, donde se localiza el vértice 1 del plano 5/6 presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno por el perito de su parte el cual obra en autos.

Por lo que el suscrito procedo a Certificar y Hacer Constatar que:

Los integrantes del comité Particular Ejecutivo de la Tercera Ampliación se encuentran asistidos en esta diligencia por sus asesores legales el Lic. Gustavo Alberto Calderón Mosqueda y la Licenciada Blanca Esmeralda Nava Galindo.

De acuerdo con el plano que exhibe **Bansí S.A.** Nos constituimos en el vértice 20, comenta el representante del Comité Particular Ejecutivo de la Tercera Ampliación de Ejido de la Tercera Ampliación que en el área que comprende este vértice es posesión del Ejido Vicente Guerrero, en este punto existe un camino de terracería y ambos lados se encuentra cultivo de piña y del lado izquierdo del camino se encuentra un lienzo de alambre de púas y postes de madera y que reconocen pertenece al ejido Vicente Guerrero, y que el vértice 20 se identifica con un árbol de tamarindo; que desde este vértice hasta el vértice 10 en línea recta por una distancia de 3,549 metros en dirección Sur oeste hacia el Océano Pacífico que obra en el plano 5/6 realizado por el Ingeniero César Alberto Valdez Morales, que obra en autos, así mismo hago constar que al ingresar a este punto se encuentran personas laborando en los cultivos antes mencionados, acto seguido nos trasladamos al vértice 8 donde se identifica con un árbol de parota en el cual no existe lienzo divisorio únicamente son evidentes cultivos de piña la superficie que no son reconocidas por la tercera ampliación pues manifiestan corresponde al Ejido Vicente Guerrero, acto seguido nos trasladamos al vértice 28 del referido plano que obra en autos donde de igual forma los integrantes del Comité Particular manifiestan que se encuentra dentro de la superficie que corresponde al Ejido Vicente Guerrero, posteriormente nos trasladamos punto 9 del plano referido el cual se ubica sobre la franca costera del Océano pacífico y que dé mismo forma el Comité particular no reconoce como terrenos de la Tercera Ampliación; acto seguido se continua en aproximadamente 1 km 75 m al punto vértice 10 del plano referido; en este punto los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la Tercera Ampliación manifiestan: Que en este Punto si reconocen que la superficie está colindando con los terrenos que se tienen en posesión y que al recorrer en esta superficie se encuentran líneas de lienzo de alambre de púas que me comentan son subdivisiones que han realizado compañeros de la Tercera ampliación y que desde este punto se alcanzan a observar parcelas cultivadas y preparadas que manifiestan son tierras con uso silvopastoril, de agostadero con cultivos de maíz, sorgo, piña y palmeras de coco, que por aproximadamente 40 años han explotado; ahora bien dando contestación al cuestionario que exhibe Bansí S.A. Institución de Banca Múltiple; se contesta:

- 1.- Conforme al plano exhibido, no se encuentra dentro de la superficie reclamada por la Institución Financiera .
- 2.- Se reitera la respuesta anterior, a reserva del vértice no 10 del plano en el que se coincidió con los terrenos de la Tercera Ampliación.
- 3.- No existen cercos que delimiten la superficie.
- 4.- Conforme a la superficie que muestra el plano, no se da el uso que corresponde a los fines señalados en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cuatro de marzo de dos mil ocho, pues no reconocen con la superficie que se tiene en posesión. ; y

CONSIDERANDO:

81. **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

82. **SEGUNDO.-** El artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo establece que la sentencia por la cual se conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación. Con apoyo en esa disposición y conforme al contenido de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, al resolver el juicio de amparo registrado bajo el número 2799/2014, promovido por la Institución Financiera denominada "Bansi", Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el cuatro de marzo de dos mil ocho, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de veinte de junio de dos mil diecinueve se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario 575/96, que corresponde al administrativo 4109, relativo a tercera ampliación de ejido al poblado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dieciocho de septiembre de dos mil doce y concluida el veintiuno del mismo mes y año, así como la adecuación de trece de diciembre de dos mil catorce, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 575/96, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que aprobó la ejecución de la sentencia dictada en el juicio agrario citado al rubro y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para lo cual deberán enviarse los oficios respectivos, así como el plano definitivo correspondiente elaborado para tal efecto, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

CUARTO.- Se deja parcialmente insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario 575/96, que corresponde al administrativo 4109 relativo a la tercera ampliación de ejido al poblado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

QUINTO.- En virtud que la concesión del amparo se hizo extensiva a los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, remítase copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...".

83. **TERCERO.-** Que, en el presente caso, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales quedaron debidamente garantizadas y el procedimiento seguido en el trámite del presente expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

84. **CUARTO.-** En lo relativo al requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la acreditación de la explotación de las tierras concedidas por dotación y ampliación al núcleo de población solicitante, se acreditó debidamente, de conformidad con el informe rendido el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno por Cruz Antonio Gómez Santana, el que hace prueba plena por haber sido rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

85. **QUINTO.-** La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante al acta de junta censal levantada el dos de junio de mil novecientos noventa y uno, donde consta que se censaron a doscientos once campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1.- Enrique Reynoso A., 2.- René Reyoso Arreola, 3.- Mauricio Ruiz Cruz, 4.- Ramona Venegas H., 5.- Federico Becerra S., 6.- Magdalena Barraza A., 7.- Rigoberto Rodríguez C., 8.- María del Carmen Joya Joya, 9.- Gilberto Espinoza A., 10.- María Elena Núñez Cerna, 11.- Rosalío García Romero, 12.- Ángela Romero M., 13.- José Cortez Chávez, 14.- Andrea Ruiz Virgen, 15.- Ricardo Cortez Ruiz, 16.- Valentín Cortez Ruiz, 17.- Juan Espinosa M., 18.- Ángela Rodríguez M., 19.- Gildardo Espinoza Rodríguez, 20.- Luis Espinoza Rodríguez, 21.- Candelario Espinoza Rodríguez, 22.- Roberto Gutiérrez Cruz, 23.- Silvia González Gutiérrez, 24.- Eneyda Gutiérrez González, 25.- Amado Sánchez Espinoza, 26.- Rosa Carmina Lomelí, 27.- Javier Sánchez E., 28.- Rosa Lidia Rodríguez, 29.- Domingo Ortega Segura, 30.- Ultimiana Ramírez, 31.- Ramón Zepeda G., 32.- Evangelina Becerra, 33.- Ramón L. Zepeda Becerra, 34.- Ramón Rosas Rodríguez, 35.- Juan Manuel López, 36.- Andrés Jiménez Franco, 37.- Brunilda Segura, 38.- Antonio Jiménez Segura, 39.- Amador Lugo Ríos, 40.- Guillermina Rodríguez G., 41.- Humberto López J., 42.- María del Carmen Verduzco, 43.- Pablo Espinoza Santos, 44.- María Dolores Lara Q., 45.- José Guadalupe Espinoza Lara, 46.- Felipe López Araiza, 47.- Ramona Jiménez, 48.- Fernando López Jiménez, 49.- Armando Barboza R., 50.- María Lourdes Padilla, 51.- Ignacio Domínguez, 52.- Virginia Jiménez, 53.- Rodolfo García García, 54.- Teresa de J. Romero, 55.- Damacio González C., 56.- Andrés Martínez C., 57.- Mónica Lara Quezada, 58.- Israel Díaz Espinoza, 59.- Nicolás López Rodríguez, 60.- Marcelino Lara Q., 61.- Hortensia García García, 62.- Norberto Lara García, 63.- Herminia Lara García, 64.- Cruz Elena Lara García, 65.- Ponciano Barboza V., 66.- Acela Rivera Lepe, 67.- Abelardo Barboza Rivera, 68.- Telma Barboza Rivera, 69.- Jorge Luis Barboza R., 70.- Ángel

Rodríguez H., 71.- Zenaida Montes, 72.- Cesáreo Zúñiga B., 73.- María Valerio Soltero, 74.- Juan Antonio Zúñiga, 75.- Mireya Zúñiga V., 76.- Julián López Jiménez, 77.- Ana María Castillo G., 78.- Yair Eduardo López C., 79 Apolinar Rodríguez M., 80.- Juana Pelayo Valdovino, 81.- José Elviro Rodríguez, 82.- Eugenio Rodríguez, 83.- Emereyda Rodríguez, 84.- David Aréchiga Rodríguez, 85.- Reynalda Valencia R., 86.- Artemio Márquez G., 87.- Florentina Rodríguez, 88.- José Doris Márquez R., 89.- Griselda Márquez Rodríguez, 90.- Floricel Márquez Rodríguez, 91.- Lorenzo Lara Quezada, 92.- Karla Domínguez R., 93.- Eusebio Rodríguez, 94.- María del Refugio Jiménez, 95.- Mariano Rodríguez J., 96.- Alonso Rodríguez Jiménez, 97.- Octavio Rodríguez Jiménez, 98.- Cruz Rodríguez Jiménez, 99.- Timoteo Barboza V., 100.- Teófila Maldonado, 101.- Apolinar Barboza, 102.- Agapito Barboza, 103.- Alfonso Barboza, 104.- J. Jesús Barboza, 105.- Margarita García R., 106.- Juan Chávez Palomec, 107.- Delfina Ramírez R., 108.- Sergio Martínez, 109.- Gustavo Moreno Gallo, 110.- María Victoria Ruiz A., 111.- María del Rosario García García, 112.- Roberto Valdovino, 113.- Gustavo Jiménez Lara, 114.- Antonia Rodríguez, 115.- Jaime Sánchez E., 116.- María Isabel Romero S., 117.- Sirena Sánchez E., 118.- Lucrecia Franco Ch., 119.- Salvador Montes B., 120.- Raúl Montes Franco, 121.- Crisófono Montes Franco, 122.- María Guadalupe Montes Franco, 123.- Mafro Montes Franco, 124.- Ramón Cruz Morales, 125.- Guadalupe Joya Rodríguez, 126.- Urbano Partida González, 127.- María Cruz Montelongo, 128.- María Isabel Partida M., 129.- Homero Domínguez, 130.- Octavio Barboza R., 131.- Blanca Alicia Romero, 134.- Ernesto Ruiz Romero, 135.- Javier Mociel Monroy, 136.- Agueda Araiza Martínez, 137.- Arturo García Romero, 138.- Rosa María Quintana A., 139.- Hilda García Quintana. 40.- Emilio Álvarez Hernández, 141.- Rosalío Jiménez F., 142.- Candelaria Romero, 143.- Raúl González Rodríguez, 144.- Angelina Becerra, 145.- Rafael Reynoso A., 146.- Estanislao González, 147.- Blanca Estela Gordián, 148.- Leopoldo Rodríguez M., 149.- Adelina Ramos Peña, 150.- Fortunato Hernández, 151.- Felicitas Rodríguez V., 152.- Avelino Hernández, 153.- Eloisa Hernández R., 154.- Andrés Hernández R., 155.- Antonio Reyoso A., 156.- Emetina Romero, 157.- Lucio Ruiz Cruz, 158.- Lourdes Jiménez V., 159.- Juan Manuel Hernández, 160.- Liver Romero Quintero, 161.- Pablo Hernández H., 162.- Lucila Amaral R., 163.- Pablo García Ramírez, 164.- José Peña Virgen, 165.- Ofelia Almaraz Acosta, 166.- Mauricio Rodríguez C., 167.- Ramona González B., 168.- Gustavo Rodríguez C., 169.- Leobardo Martínez G., 170.- Gloria Jiménez Segura, 171.- José de Jesús Romero, 172.- María Victoria Mariscal, 173.- Rafael Espinoza Díaz, 174.- Catalina Jiménez V., 175.- Apolonio Segura G., 176.- Teresa Rodríguez A., 177.- Espectación Márquez, 178.- Oscar González Ramírez, 179.- Teresa De Jesús Meléndez, 180.- Junior González M., 181.- Judith González M., 182.- Martín Zúñiga, 183.- Marisela Rosas S., 184.- Emilio González V., 185.- Olivia Ramos Peña, 186.- Agustín García R., 187.- Josefina Ruiz Cruz, 188.- Jesús López Jiménez, 189.- José Eduardo Cárdenas, 190.- Isaura Segura V., 191.- Jorge Alberto Romero, 192.- Javier Cruz Morales, 193.- Martha Hernández L., 194.- Pedro Verduzco S., 195.- Engracia Sánchez, 196.- Luis Verduzco S., 197.- J. Manuel Verduzco, 198.- Pedro Verduzco S., 199.- Fernando Verduzco, 200.- Víctor Aguilar R., 201.- Juan Peña Virgen, 202.- Alfonso Becerra, 203.- Gabriel Pacheco, 204.- Diego Rodríguez, 205.- Reynalda Domínguez, 206.- Gilberto Espinoza L., 207.- Eloiza López Jiménez, 208.- María S. del Consuelo S., 209.- Sandra Flores Ruiz, 210.- Oscar Ruiz Cruz y 211.- Tomás Jiménez Vidrio.

86. **SEXTO.-** Ahora bien, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; en ese contexto, en el presente asunto, únicamente nos ocuparemos de resolver respecto del predio que defiende el quejoso en el amparo cuya ejecutoria ahora se cumplimenta y determinar si en la acción agraria que nos ocupa resulta o no ser afectable el predio "Mismaloya" que defiende la Institución Financiera denominada "Bansi", Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple; consecuentemente, tomando en consideración el principio de relatividad de las sentencias, queda intocada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de cuatro de marzo de dos mil ocho, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional en la ejecutoria que se atiende. Aclarando que, respecto del predio denominado "Mismaloya", dicha sentencia queda intocada en cuanto a la superficie de **141-69-37 (ciento cuarenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas)** que no fue objeto de estudio constitucional; precisándose esta resulta de restar a las 412-56-30 (cuatrocientas doce hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas) afectadas al referido predio por la sentencia de cuatro de marzo de dos mil ocho, 270-86-93 (doscientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas) respecto de las cuales, por efectos del acuerdo del H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario de veinte de junio de dos mil diecinueve se declaró parcialmente insubsistente la misma, acuerdo que sigue firme surtiendo sus efectos jurídicos y que, en sus puntos primero y segundo, expresan:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario 575/96, que corresponde al administrativo 4109, relativo a tercera ampliación de ejido al poblado “Cruz de Loreto”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa.

“...SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dieciocho de septiembre de dos mil doce y concluida el veintiuno del mismo mes y año, así como la adecuación de trece de diciembre de dos mil catorce, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 575/96, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 270-86-93 hectáreas que defiende la parte quejosa...”

87. Ahora bien, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en el presente asunto no se considera la información derivada de los trabajos técnicos informativos realizados con anterioridad a la concesión del amparo que se cumplimenta, atendiendo a que respecto del quejoso en el amparo se dejaron sin efectos los mismos; por ello, a efecto de resolver el presente asunto y estar en aptitud de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se instruyó a la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez para que realizara los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el predio denominado “Mismaloya”, propiedad de la Institución Financiera denominada “Bansi”, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple; en ese contexto, del análisis y estudio del referido informe de los trabajos técnicos informativos rendidos por la ingeniera mencionada, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendido por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, se acredita que la superficie que defiende el quejoso en el juicio de amparo está conformada por una sola unidad topográfica; que la misma cuenta con una superficie real analítica de 308-08-48.72 hectáreas y no con 270-86-93 (doscientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas); que de esta superficie, 143-40-86.21 hectáreas se sobreponen a la superficie dotada en provisional por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado “Cruz de Loreto”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; que 157-52-58.93 hectáreas las tiene en posesión y explotación el poblado “Vicente Guerrero y sus Anexos” desde hace treinta y cinco años; que una superficie de 6-18-19.22 hectáreas se ubica dentro de la zona federal protegida mediante decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de la tortuga marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis; asimismo, que la calidad de suelo de dicha superficie es de agostadero.

88. Del referido informe se concluye que del predio propiedad de la Institución Financiera denominada “Bansi”, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, una superficie de 143-40-86.21 hectáreas, se encuentra en posesión del poblado denominado “Cruz de Loreto”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, desde hace treinta y cinco años; afirmación que se corrobora atendiendo a lo que informa la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, que data del diez de abril de mil novecientos noventa y tres; es decir, desde hace aproximadamente veintiocho años, en forma ininterrumpida, pública, pacífica y de buena fe; sin embargo, debe destacarse que dicha heredad fue expropiada por causa de utilidad pública, incluida en el decreto que comprendió una superficie mayor, conformada por 36,000-00-00 hectáreas, lo que aconteció mediante decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Posteriormente, por decreto de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, fue derogado el decreto antes citado respecto de una superficie de 4,092-29-77 hectáreas, superficie que, a resultados del decreto último referido, se ordenó fueran devueltas a sus legítimos propietarios.

89. Ahora bien, se tiene que de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas, de las que el decreto de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno derogó, respecto del diverso decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó que se devolvieran a sus legítimos propietarios, superficie dentro de la cual, según se aprecia de lo demostrado en autos, se encuentra el predio denominado “Mismaloya” que ahora nos ocupa; así tenemos que:

90. Por oficio BOO.00.02.03.3-9856 de trece de noviembre de dos mil dos, la Comisión Nacional del Agua informó al Tribunal Superior, lo siguiente:

***“Por lo que se refiere al informe sobre si el predio Mismaloya, ubicado en la zona denominada El Ermitaño quedó comprendido en la expropiación que ampara el decreto de 16 de diciembre de 1974, se comunica que la Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico de esta Comisión Nacional del Agua, informa que efectivamente una fracción (414-18-58 hectáreas) de dicho predio quedó incluida en el perímetro de expropiación del referido decreto, en la primera unidad.*”**

Asimismo, señala que esa fracción del predio Mismaloya, se localiza dentro de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas que ampara el decreto que derogó parcialmente el multicitado de 16 de diciembre de 1974.

[...]

Respecto a la documentación que acredite la ejecución del decreto de 4 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 del mismo mes y año, le informo que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Gerencia Lerma Santiago Pacífico, no se localizó documento alguno.

[...]

Por otra parte, se remite el plano que señala el radio de afectación de 7 kilómetros para la tercera ampliación del ejido Cruz de Loreto, en el que se colorearon las áreas señaladas en el propio plano, mismo que proporcionó ese H. Tribunal.”.

91. Por oficio 3498/2004 de ocho de junio de dos mil cuatro, la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, informó lo siguiente:

“Al respecto me permito hacer de su apreciable conocimiento, que después de haber solicitado al Centro de Documentación dependiente de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad Federal el expediente relativo al asunto que nos ocupa, fue remitido el expediente controlado por el número 65/129650. Desprendiéndose del análisis del mismo, que no obra constancia de que esta Unidad Administrativa tuviera alguna intervención relacionada con la entrega de la superficie que nos ocupa.”.

92. Por oficio número 370 de veinte de mayo de dos mil cinco, el ahora Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIIN), rindió informe en el que manifestó:

“5.- En atención a lo antes expuesto, se observa que efectivamente la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), puso a disposición de la de desarrollo Social la superficie de 4,092-29-77 Has., ubicada en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco a la que hace referencia el Decreto Presidencial de 4 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 del mismo mes y año, no habiéndose localizado documento alguno que haga prueba plena de la recepción de los terrenos y mucho menos aún de su entrega a los propietarios de ellos, no habiéndose consolidado la entrega por parte de la SARH, resultando de ésta, para cumplimentar lo ordenado en el Decreto referido, por tanto, la antes citada actualmente se encuentra bajo la administración, responsabilidad y custodia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

6.- Finalmente, hago de su conocimiento, que se ésta girando oficio a la CONAGUA en esta Ciudad, solicitándole nos informe, si en sus acervos documentales existe alguna constancia, de que se haya cumplimentado lo ordenado en los oficios 4132120.-50 y 4132000.-27 de diecinueve de febrero y veintinueve de septiembre, ambos de mil novecientos noventa y tres, proporcionándonos en caso afirmativo, copia de estos documentos, lo que oportunamente le será dado a conocer a ese H. Tribunal.”.

93. Por oficio BOO.00.02.03-00490 de dieciocho de enero de dos mil seis, la Gerente de Procedimientos Administrativos de CONAGUA informó al Tribunal Superior Agrario sobre los trámites administrativos que se han realizado para tratar de ejecutar el decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, y al final resume:

“En cumplimiento al artículo Tercero del Decreto Presidencial de que se trata, la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 11 de abril de 1991 realizó la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real 768; y el 10 de julio de 2001 en el Registro Público de la Propiedad Local bajo los datos de inscripción número 12 Folio 179 al 197 del Libro 59 de la Sección Inmobiliaria.”.

94. Por oficio DGPIF/0179/2006 de veintisiete de enero de dos mil seis, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en referencia al cumplimiento del decreto derogatorio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, informó:

“En este sentido y en armonía con el artículo segundo transcrito, es menester que la otra Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ponga a disposición de esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, la superficie de 4,092-29-77 Has., ubicada en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, misma que se encuentra bajo la administración de la SEMARNAT.

En ese escenario, y como se informó en el diverso oficio 3279/2005, esta Dirección General desde el año de 1993, ha realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo segundo del Ordenamiento Presidencial en cita, pero mientras no se ponga a disposición de este Instituto la superficie referida, existe imposibilidad jurídica para que esta Unidad Administrativa dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas en su Reglamento, esté en aptitud de cumplir en su integridad con lo ordenado.

En efecto, mediante oficio DOR.- 5199/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, recibido por la CONAGUA el día 2 de septiembre del mismo año, como se puede constatar con la copia certificada que anexo a la presente, se solicitó a dicho órgano desconcentrado realizara la entrega material y jurídica de las superficies que se citan en el Decreto Presidencial de 4 de abril de 1991, y de las actas de entrega-recepción que se hayan realizado por parte de las otras Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y la de Desarrollo Urbano y Ecología, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a nuestra petición.”.

95. Por oficio BOO.00.02.02247 de uno de marzo de dos mil seis, la Comisión Nacional del Agua ordenó al Gerente Regional Lerma-Santiago-Pacífico, de la misma comisión, lo siguiente:

“Por otra parte, respecto de la ocupación actual de la superficie por terceros distintos a los afectados, es preciso señalar que el Dominio Público es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Se trata, en el contexto de la vigente Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la propia ley; a lo cual cabe añadir que comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están o estuvieron afectados al servicio de las dependencias y entidades del poder público, los bienes destinados a un servicio público y los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

En ese entendimiento, tomando en consideración que corresponde a las dependencias y entidades, como parte integrante del Gobierno Federal la tutela de los bienes que se encuentran bajo su administración, es preciso señalar que corresponde al Responsable Inmobiliario en cada caso la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la recuperación de los ocupados ilegalmente, como lo establece el artículo 32 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, en los siguientes términos... (Se transcribe).

[...]

Asimismo, la realización de las acciones necesarias para tales fines, dentro del ámbito territorial de esa Gerencia Regional a su merecido cargo, corresponden a la misma, tal como lo preceptúa el artículo 104 fracción I del Reglamento Interior en cita, por lo que se estima que debe ser la misma a través de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos quien a su vez tome las medidas necesarias tendientes a la recuperación del inmueble, con fundamento en lo previsto en el artículo 106 del multicitado Reglamento Interior, precepto que al efecto señala lo siguiente: ... (Se transcribe).

96. Por oficio DGPIF1866-2006 de diez de mayo de dos mil seis, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó:

“Desprendiéndose de igual forma, que NO se localizado (sic) documento alguno que haga prueba plena de la recepción de los terrenos y mucho menos aún de su entrega a los propietarios de ellos, por ende, NO SE CONSOLIDO LA ENTREGA POR PARTE DE LA SARH, resultando que si bien la superficie aludida se puso a disposición, presuntamente nunca se tomó posesión de ésta, para cumplimentar lo ordenado en el Decreto referido, por tanto, la antes citada actualmente se encuentra bajo la administración, responsabilidad y custodia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).”

97. Por oficio BOO.00.02.03-07121 de veintitrés de junio de dos mil seis, Comisión Nacional del Agua informó:

“En desahogo a ese proveído, me permito remitir a Usted, copia del oficio BOO.00.R09.02.3/0827 de 14 de junio de 2006, por el que el Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico de esta Comisión Nacional del Agua, informa que con oficio BOO.00R09.02.3/0976 de 7 de junio de 2006 se solicitó al Delgado Regional de Occidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, al que está adscrita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, designe a un representante para que acuda al acto de entrega recepción de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas, programado para realizarse el 27 del presente mes y año.”

98. Por oficio BOO.00.02.03-13198 de diecisiete de octubre de dos mil seis, Comisión Nacional del Agua informó:

“En desahogo a ese proveído, me permito remitir a Usted, debidamente certificada, copia del oficio BOO.00.R09.02.3/2500 de 11 de octubre de 2006, por que el Gerente Regional Lerma Santiago Pacífico de esta Comisión Nacional del Agua, informa que con oficio BOO.00.R09.02.3/0833 de 15 de junio de 2006, se solicitó al Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, designar a un representante para acordar fecha y lugar para el acto de entrega recepción de la superficie de 4,092-29-77 hectáreas que quedaron fuera de la expropiación de terrenos efectuada con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1975 y 20 de marzo de 1978, por virtud del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1991.

Con el mismo oficio, debidamente certificado, fue remitido el similar DGPIF/DOR/2822/2006, de 27 de junio de 2006 con el que el (sic) conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la superficie de referencia no es competencia de esa Unidad Administrativa y señala que la superficie de 4,092-29-77 hectáreas nunca fue puesta a disposición, ni estuvo a disposición de dicha Dirección el inmueble en cita; sin embargo, agrega que esa Unidad Administrativa otorgará la respuesta que conforme a derecho proceda, una vez que se emita la opinión de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a si es o no competencia de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal llevar a cabo la recepción de la superficie mencionada.”

99. Por oficio DGPFI/DOR-0882-2007 de veintiuno de marzo de dos mil siete, el INDAABIN informó:

“Toda vez, que del contenido del citado oficio número BOO.00.02.-02247, sin fecha, REGISTRO: 05-23138; EXPEDIENTE: 06-0023, se desprende a simple vista que la superficie de 4,092-29-77 Hectáreas, a que hace mención el Decreto de 4 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1991, presenta una ocupación irregular por parte de terceros distintos a los afectados, y que compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Agua, poseer, conservar, proteger y velar por la integridad física de la superficie de mérito.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, esta Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, al tener conocimiento la problemática existente en el inmueble motivo del presente informe, considera que no es

viable recibir la superficie de 4,092-29-77 Hectáreas, a que hace mención el Decreto de 4 de abril de 1991, hasta en tanto la Comisión Nacional del Agua, proceda a realizar las acciones conducentes a fin de recuperar las superficies ocupadas irregularmente por terceros distintos a los afectados.

Por lo antes manifestado, una vez que la Comisión Nacional del Agua, haya saneado dicha problemática, e indique a favor de qué personas se deberá poner a disposición la citada superficie, sería procedente la entrega material y jurídica por parte de esa Comisión a esta Dependencia y con ello dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 4 de abril de 1991, publicado en el diario Oficial de la federación el 5 de abril de 1991.”

100. Por oficio BOO.00.R09.02.3.-1179 de quince de enero de dos mil ocho, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, informó al Tribunal Superior Agrario que, con el fin de cumplimentar el requerimiento en el sentido de informar sobre el cumplimiento dado al decreto que derogó el diverso que expropió terrenos de propiedad particular para la constitución del Distrito de Riego 093 de Tonalá, Jalisco, solicitó apoyo del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de constatar la existencia de ocupaciones irregulares y se levanten las constancias respectivas de la recuperación de los terrenos comprendidos en el decreto derogatorio antes señalado; para tal efecto, el diecisiete de octubre de dos mil siete, personal del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico y representantes del Gobierno del Estado de Jalisco, en presencia del Notario Público Número 1 del Municipio de Tonalá, hicieron el recorrido de las áreas indicadas en el plano oficial 1175-P-270-2, durante el cual se constató y se dio fe de la **“posesión irregular”** de terrenos de **“propiedad particular”** por grupo de personas del ejido “Cruz de Loreto”, y de los poblados “Mariano Otero”, “Vicente Guerrero” y del ejido “El Portezuelo”, sin que hubiese sido posible proceder a la recuperación de los terrenos; acompañando diversas constancias para acreditar lo que manifestó.

101. Las documentales públicas precedentemente mencionadas, hacen prueba plena para acreditar lo en ellas contenido, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

102. Como puede advertirse de lo anterior, el predio denominado “Mismaloya” fue expropiado dentro de una superficie mayor de 36,000-00-00 hectáreas, por decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para la constitución del Distrito de Riego 093 de Tonalá, Estado de Jalisco; asimismo, por decreto presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno se derogó el decreto presidencial primeramente mencionado, respecto de una superficie de 4,092-29-77 hectáreas, ordenando en su artículo segundo la devolución de dicha superficie a sus legítimos propietarios, lo que en el caso, hasta el momento, no ha acontecido.

103. Luego entonces, se tiene que desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que se expropió el predio denominado “Mismaloya” de referencia, el cual poseen los solicitantes del poblado “Cruz de Loreto”, Municipio Tonalá, Estado de Jalisco, sus entonces propietarios dejaron de ejercer actos de dominio sobre las heredades que les fueron expropiadas, dado que se vieron impedidos para explotar sus predios; y si bien es cierto que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno se derogó el decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, entre otros, respecto del predio “Mismaloya”, no menos cierto es que a la fecha no les ha sido, física ni jurídicamente, devuelto el referido predio a sus legítimos propietarios; bajo esa tesitura, debe decirse, que queda plenamente acreditado que los propietarios del predio en cuestión se han visto imposibilitados de explotar sus predios, ya que queda más que probado que ha existido y existe a la fecha, una causa de fuerza mayor que se los ha impedido, como lo es en el caso, que a la fecha no les ha sido devuelto por la autoridad competente el predio de su propiedad; además de que se encuentra en posesión de los integrantes del núcleo gestor como derivación de la ejecución del mandamiento del gobernador del Estado de Jalisco de diez de abril de mil novecientos noventa y tres, por lo que en esa tesitura, el predio denominado “Mismaloya” de referencia resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

104. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por David William Connel en su escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el quince de agosto de dos mil diecinueve, las mismas se aprecian conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en los siguientes términos:

105. Con la documental pública consistente en las copias certificadas del instrumento público 37,219, del notario público número 5, en Puerto Vallarta, acredita que al oferente le fue otorgado un poder judicial general limitado por BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, y su interés jurídico.

106. Con documental privada consistente en la copia certificada, del Contrato de Administración en Fideicomiso, otorgado entre José Carlos Rodríguez Pedroza y la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V., en su carácter de fideicomisarios y fideicomitente, así como BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en calidad de fiduciaria, acredita su interés jurídico.

107. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,516, del notario público número 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Joaquín Rodríguez Pedroza y Adán Martínez Cisneros, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de dos inmuebles señalados como "INMUEBLE 1A" e "INMUEBLE 1B", prueba con la que acredita tal hecho.

108. Con la documental pública, consisten en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005049, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, que no cuenta con gravamen alguno y su interés jurídico.

109. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,517, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Joaquín Rodríguez Pedroza y Adán Martínez Cisneros, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de dos inmuebles señalados como "INMUEBLE 2A" e "INMUEBLE 2B", prueba con la que acredita tal hecho.

110. Con la documental pública, consisten en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005055, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, que no tiene gravámenes, así como su interés jurídico.

111. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,518, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Heriberto Santana García y Belia García Estrada, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de dos inmuebles señalados como "INMUEBLE 3A" e "INMUEBLE 3B", prueba con la que acredita tal hecho.

112. Con la documental pública, consisten en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005062, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

113. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,519, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Miguel González Castillón y Dora Martínez García, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 4", prueba con la que acredita tal hecho.

114. Con la documental pública, consisten en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005066, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

115. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,520, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Eduarda Cisneros Rentería, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 5", prueba con la que acredita tal hecho.

116. Con la documental pública, consisten en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005070, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

117. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,521, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Eliseo Sotomayor González, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de dos inmuebles señalados como "INMUEBLE 6A" y "INMUEBLE 6B", prueba con la que acredita tal hecho.

118. Con la documental pública, consisten en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005076, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

119. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,522, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Carlos Alberto Vázquez Tovar, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de dos inmuebles señalados como "INMUEBLE 7A" y "INMUEBLE 7B", prueba con la que acredita tal hecho.

120. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005079, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

121. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,523, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Juan Martínez Santana y Martha Alicia Torres Gómez, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 8", prueba con la que acredita tal hecho.

122. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005083, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

123. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,524, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Marzial Resendiz Galván María Adelaida Rivera limón, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 9", prueba con la que acredita tal hecho.

124. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005120, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

125. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,525, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Diego Rodríguez Ayala, por su propio derecho y Ricardo Rodríguez Ayala por su propio derecho y como apoderado de Rosaura Rodríguez Ayala, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 10", prueba con la que acredita tal hecho.

126 Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005181, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

127. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,526, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Esteban Gil Mendoza y María Teresa Estrada Rodríguez en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de dos inmuebles señalados como "INMUEBLE 11A" y "INMUEBLE 11B", prueba con la que acredita tal hecho.

128. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005182, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

129. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,527, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Felipe García Virgen en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 12", prueba con la que acredita tal hecho.

130. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005183, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

131. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,528, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Carlos Arturo Estrada Rodríguez y Paula Guzmán Flores de Estrada, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 13", prueba con la que acredita tal hecho.

132. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005184, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

133. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,529, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Martha Isabel Rodríguez Tovar, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 14", prueba con la que acredita tal hecho.

134. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005185, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

135. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,530, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Gabriela Rodríguez Ayala, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 15", prueba con la que acredita tal hecho.

136. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005186, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

137. Con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público 1,531, del notario público 128, en Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que el veinticinco de octubre de dos mil seis, se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso, entre Ricardo Rodríguez Ayala, en calidad de fideicomitentes, la sociedad mercantil MORASH INVESTMENTS DE MÉXICO, S. de R.L. DE C.V. en su carácter de fideicomisario y BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en su calidad de fiduciaria, respecto de la aportación de un inmueble señalado como "INMUEBLE 16", prueba con la que acredita tal hecho.

138. Con la documental pública, consistente en el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, del folio real 4005187, expedido por el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, acredita que se encuentra inscrita la transmisión de la propiedad, acreditando también, su interés jurídico.

139. Por lo que respecta a las copias simples de los oficios marcados desde la letra "A" hasta la "L" que refieren en el apartado de antecedentes las mismas carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala, visible en la tesis 3ª./J.3/91, publicada en la octava época, en el Semanario judicial de la Federación en el tomo VII, febrero de 1991, registro 207058, materia común página 58 de rubro y texto siguientes: "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo".

140. Con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número B00.8012.04.1/000931/2016 de ocho de junio de dos mil dieciséis del Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, se acredita que la CONAGUA, atendió el requerimiento que le fuera formulado por el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo a que atendiera la petición del quejoso relativo al informe detallado respecto del status que guarda la superficie de 4,092-29-77 hectáreas, sujetas a proceso de reversión de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el diario Oficial de la Federación el cinco del mismo mes y año.

141. Con la documental pública consistente en el acuse de recibo original de la demanda de amparo indirecto en contra de la Comisión Nacional del Agua, registrada bajo el folio 964448/2019, acredita tal hecho.

142. Con la documental pública consistente en el expediente integro relativo al juicio agrario número 575/96, acredita que el poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, fue dotado por concepto de tercera ampliación con una superficie de 412-56-30 (cuatrocientas doce hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas).

143. Con la documental pública consistente en la copia del decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acredita que se expropió por causa de utilidad pública una superficie aproximada de 36,000-00-00 (treinta y seis mil hectáreas), ubicadas en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para establecer las obras de riego del Distrito de Riego del Río Tomatlán.

144. Con la documental pública consiste en el decreto presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la federación el cinco de abril del mismo mes y año, acredita que se derogó parcialmente el decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que decreta la devolución de una superficie de 4,092-27-77 (cuatro mil noventa y dos hectáreas, veintisiete áreas, setenta y siete centiáreas).

145. Con la documental pública consistente en el acta de inspección ocular realizada por el licenciado Israel Flores de la Cruz, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrarios del Distrito 13, de once de agosto de dos mil veintiuno, la que se aprecia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita que los solicitantes de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio Tomatlán, Estado de Jalisco, se encuentran en posesión de una superficie del predio "Mismaloya",

en cuestión, desde hace aproximadamente cuarenta años, asimismo, que se observó sembrada de maíz, sorgo, piña y palmeras de coco, por los solicitantes de la tercera ampliación dl poblado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; y que otra superficie del mismo predio, se encuentra en posesión del poblado "Vicente Guerrero".

146. Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por David William Connel se concluye: que el oferente acredita su interés jurídico; que se transmitió la propiedad en fideicomiso entre Joaquín Rodríguez Pedroza y Adrián Martínez Cisneros respecto del "Inmueble 1A" e "Inmueble 1B" el que no cuenta con gravamen alguno; que se celebró contrato de transmisión de propiedad en fideicomiso entre Heriberto Santana García y Belia García Estrada, respecto del "Inmueble 3A" e "Inmueble 3B" que no cuentan con gravamen alguno; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso del "inmueble 4" entre Miguel González Castillón y Dora Martínez García, el que se encuentra libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso del "Inmueble 5", entre Eduardo Cisneros Rentería y Morash Investment de México, S de R L de C.V., el que se encuentra libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Eliseo Sotomayor González y Morash Investment de México S de R L de C.V. del "Inmueble 6A" e "Inmueble 6B", que está libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Carlos Alberto Vázquez Tovar y Morash Investment de México S de R L de C. V. respecto del "Inmueble 7A" e "Inmueble 7B", que están libres de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Juan Martínez Santana y Martha Alicia Torres Gómez respecto del "Inmueble 8", que está libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Marcial Reséndiz Galván y María Adelaida Rivera Limón, respecto del "Inmueble 9", que está libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Diego Rodríguez Ayala y Ricardo Rodríguez Ayala por su propio derecho y como apoderado de Rosaura Rodríguez Ayala respecto del "Inmueble 10", el que se encuentra libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso del "Inmueble 11A" e "Inmueble 11 B" entre Esteban Gil Mendoza y María Teresa Estrada Rodríguez, los que se encuentran libres de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Felipe García Virgen y morash Investments de México, S de R l de C.V. respecto del "Inmueble 12", que está libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Carlos Arturo Estrada Rodríguez y Paula Guzmán Flores, respecto del "Inmueble 13", que está libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Martha Isabel Rodríguez Tovar y Morash Investments de Mexico S de R L de C. V. respecto del "Inmueble 14", que está libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Gabriela Rodríguez Ayala y Morash Investments de México S de R L de C. V. , respecto del "Inmueble 15", que se encuentra libre de gravamen; que se celebró contrato de transmisión de la propiedad en fideicomiso entre Ricardo Rodríguez Ayala y Morash Investments de México S. de R L de C.V., respecto del "Inmueble 16", que se encuentra libre de gravamen; que el poblado "Cruz de Loreto", fue dotado por concepto de tercera ampliación de ejido con una superficie de 412-56-30 hectáreas; que por decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se expropiaron 36,000-00-00 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Tomatlán Estado de Jalisco, para establecer las obras de riego del Distrito de Riego del Rio Tomatlán; que dicho decreto derogó parcialmente el decreto presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que expropió la superficie de 36,000-00-00 hectáreas, decretando la devolución de una superficie de 4,092-27-77 hectáreas. Que los solicitantes de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, se encuentran en posesión de una superficie de 143-40-86.21 hectáreas del predio en "Mismaloya" sembrada con cultivos de maíz, sorgo, piña y palmeras, manifestando los solicitantes de la tercera ampliación que la poseen desde hace aproximadamente cuarenta años.

147. De las mismas probanzas, se advierte la existencia de los antecedentes registrales y las superficies de los predios de propiedad particular que ahora defiende BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, siendo los siguientes:

1.- Joaquín Rodríguez Pedroza, adquirió de Adán Martínez Cisneros, mediante escritura pública número 2925 de 14 de diciembre de 1978, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 47, del libro LIV, de la Sección Primera, el 5 de abril de 1979, una superficie de 10-00-00 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1516 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

2.- Joaquín Rodríguez Pedroza, adquirió de Carlos Vargas Magaña y Lourdes Castañeda, mediante escritura pública número 2925 de 14 de diciembre de 1978, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 47, del libro LIV, de la Sección Primera, el 5 de abril de 1979, una superficie de 10-00-00 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1517 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

3.- Heriberto Santana García, adquirió de Fernando Rubio Domínguez y esposa, mediante contrato privado de compraventa de 26 de mayo de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 8, del folio 91 al 98 del libro XXV, de la Sección Primera, el 22 de abril de 1975, una superficie de 6-06-84 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1518 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

4.- Miguel González Castillo, adquirió de Fernando Rubio Domínguez y esposa, mediante contrato privado de compraventa de 25 de mayo de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 100, del libro XLI, de la Sección Primera, el 22 de abril de 1975, una superficie de 19-99-98 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1519 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

5.- Eduarda Cisneros Rentería, adquirió de J. Carlos Rodríguez Pedroza, mediante contrato privado de 25 de febrero de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 84 del libro XLI de la Sección Primera, el 16 de abril de 1975, una superficie de 10 42-50 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1520 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

6.- Eliseo Soto Mayor González, adquirió de Eduardo Vargas Magaña y esposa, mediante escritura pública número 4045 de 12 de junio de 1989, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 19, folios 369 al 376, del libro 267, de la Sección Primera, el 22 de julio de 1989, una superficie de 20-00-00 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1521 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

7.- Carlos Alberto Vázquez Tovar, adquirió de Víctor Manuel Martínez Cisneros y esposa, mediante escritura pública número 17294 de 24 de julio de 1990, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 13, folios 294 al 302 del libro 321, de la Sección Primera, el 26 julio de 1990, una superficie de 20-00-00 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1522 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

8.- Juan Martínez Santana, adquirió de Fernando Rubio Domínguez y esposa, mediante contrato privado de compraventa de 24 de mayo de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 99, del libro XLI, de la Sección Primera, el 22 de abril de 1975, una superficie de 19-99-98 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1523 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

9.- Marcial Reséndiz Galván, adquirió de Fernando Rubio Domínguez y esposa, mediante contrato privado de compraventa 24 de mayo de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 99, del libro XLI, de la Sección Primera, el 22 de abril de 1975, una superficie de 19-99-98 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1524 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

10.- Diego Rodríguez Ayala, adquirió de Ricardo Rodríguez Betancourt, mediante escritura pública número 8868 de 18 de agosto de 2006, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 6, folios 145 a 158 del libro 1636, de la Sección Primera, el 30 de agosto de 2006, una superficie de 20-00-00 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1525 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

11.- Esteban Gil Mendoza, adquirió de Fernando Rubio Domínguez y esposa, mediante contrato privado de compraventa de 23 de mayo de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 97, del libro XLI, de la Sección Primera, el 22 de abril de 1975, una superficie de 19-99-98 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1526 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

12.- Felipe García Virgen, adquirió de Fernando Rubio Domínguez y esposa, mediante contrato privado de compraventa de 18 de mayo de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 96, del libro XLI, de la Sección Primera, el 22 de abril de 1975, una superficie de 19-99-98 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1527 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

13.- Carlos Arturo Estrada Rodríguez, adquirió de Agustín Velazco Aceves y esposa, mediante escritura pública número 3384 de 26 de julio de 1978, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 6, folios 61 al 67 del libro 224, de la Sección Primera, el 27 de octubre 1988, una superficie de 20-42-70 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1528 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

14.- Martha Isabel Rodríguez Tovar, adquirió de J. Manuel Martínez Yáñez, mediante escritura pública número 8763 de 28 de enero de 1991, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 9, folios 109 al 117 del libro 362, de la Sección Primera, el 8 de marzo de 1991, una superficie de 10-42-70 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1529 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

15.- Gabriela Rodríguez Ayala, adquirió de Fernando Lopez Ventura y esposa, mediante escritura pública número 807 de 8 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 13, folios 252 al 264 del libro 1124, de la Sección Primera, el 15 de abril de 2005, una superficie de 20 00-00 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1530 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

16.- Ricardo Rodríguez Ayala, adquirió de Fernando López Ventura y esposa, mediante escritura pública número 3927 de 7 de mayo de 2004, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 4, folio 52 al 67 del libro 865, de la Sección Primera, el 7 de junio de 2004, una superficie de 13 71-13 hectáreas del predio Mismaloya, realizando una transmisión de propiedad en fideicomiso el 25 de octubre de 2006 con la Institución De Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima según escritura 1531 girada por el notario público 128 de Guadalajara, Jalisco.

148. Probanzas con las que la parte oferente acredita que ha existido y existe causa de fuerza mayor que ha impedido explotar el predio que ahora es de su propiedad, actualizándose lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de la superficie de 143-40-86.21 hectáreas del predio en "Mismaloya"; pues deviene evidente que la superficie de dichas heredades no excedía el límite de la pequeña propiedad; afirmándose lo anterior, dado de que del informe de los trabajos técnicos realizado por la ingeniera Guadalupe Ramos Martínez se desprende que la calidad de suelo de esa tierra es de agostadero, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el límite de la pequeña propiedad para cada predio con estas características lo constituyen 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); bajo esa tesitura, dichos predios, ni de manera individual o sumadas en su conjunto -como ahora lo acredita la Institución de Banca Múltiple Bansi, Sociedad Anónima- exceden el límite de la pequeña propiedad que la ley cataloga como inafectable, esto es así, dado que la adición de las superficies en su conjunto arroja una superficie de 261-05-77 (doscientas sesenta y una hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), siendo inferior al límite ya referido. Consecuentemente, al menos por esta hipótesis, desde su origen eran inafectables en términos de lo dispuesto en el artículo 250 del ordenamiento legal precedentemente mencionado y, por ende, respecto estos predios no puede actualizarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 del mismo ordenamiento legal, dado que, para la aplicación de la prohibición implícita en dicho precepto, deviene inconcuso que debe tratarse de **predios afectables**, lo que en la especie no se configura. Esto se afirma de la lectura de numeral que, literalmente expresa:

Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión integra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

149. Lo expuesto, además, porque los trabajos técnicos que en su momento calificaron la superficie ya analizada como que estuvo inexplorada, por efecto de la ejecutoria de amparo 2799/2014 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que fue resuelto en revisión en el toca 798/2017, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó decretar la insubsistencia de todo lo actuado, incluyendo el informe aquí indicado.

150. En ese contexto, cabe señalar que los alegatos en el que aduce que el predio "Mismaloya" no es propiedad de la federación es fundado, tal y como quedó demostrado con las pruebas ofrecidas por el apoderado general judicial de BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA; asimismo, resulta ser fundado el alegato en el que aduce que el decreto expropiatorio de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fue derogado respecto de 4,092-27-77 hectáreas, por decreto de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno; también resulta ser fundado el alegato en el que aduce que el Tribunal Superior Agrario debió aplicar lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los solicitantes se encuentran en posesión de parte de la superficie de terrenos que conforman el patrimonio de BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. Lo que obliga a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a negociar la adquisición de la superficie con sus propietarios o en su caso conseguir una igual, cuestión que se analizara posteriormente.

151. En efecto, los solicitantes de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, se encuentran en posesión de la superficie de 143-40-86.21 hectáreas del predio denominado "Mismaloya", derivado de la ejecución del mandamiento del gobernador del Estado de Jalisco de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, ejecutado el diez del mismo mes y año, siendo que en el presente caso resulta inafectable esa superficie, pero la cual se encuentra en posesión del núcleo gestor a resultados del fallo gubernamental local mencionado, en ese contexto, lo que procede es que, al amparo del mencionado artículo 309 de la ley derogada, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano negocie con los propietarios del predio la compra del mismo en favor de los campesinos, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma localidad en el término que establece dicho dispositivo legal.

152. En lo atinente a los alegatos formulados por Rigoberto Rodríguez Castellón, Mauricio Ruiz Cruz y Federico Becerra Segura, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación de ejido del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, el once de agosto de dos mil veinte, en los que en esencia que los propietarios no ejercieron la reversión por lo que el predio en cuestión debe considerarse como predio propiedad de la Federación y que por consecuencia dicha heredad debe ser afectada en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los que en esencia resultan ser infundados en virtud de que, tal y como ya se dijo en párrafos precedentes, el decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que expropió 36,000 hectáreas, fue derogado parcialmente por el decreto presidencial de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, respecto de una superficie de 4092-29-77 hectáreas, dentro de las cuales se encuentra el predio que ahora nos ocupa, el denominado Mismaloya, dicho decreto derogatorio, en su resolutivo segundo, establece que la superficie materia de este decreto, debe ser devuelta a sus legítimos propietarios, y dado que, tal y como ya se hizo referencia en párrafos precedentes los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, quedó acreditado que a la fecha las autoridades no han devuelto la superficie a sus legítimos propietarios, por lo que no se pueden considerar dichos predios como propiedad de la Federación, ya que los mismos ya se desincorporaron del dominio público de la Federación derivado del mencionado decreto derogatorio; de ahí que no es posible que se consideren como propiedad de la Federación.

153. **SÉPTIMO.-** Por tanto, resulta procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado "Cruz de Loreto" y negar la dotación de la superficie de 143-40-86.21 hectáreas, del predio denominado "Mismaloya", que defiende BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, al no ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

154. **OCTAVO.-** En ese contexto, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida en provisional.

155. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria 2799/2014 del juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

156. **PRIMERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cruz de Loreto", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

157. **SEGUNDO.-** Es de negarse y se niega la dotación, por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado denominado Cruz de Loreto, Municipio Tomatlán, Estado de Jalisco, respecto de una superficie de 143-40-86.21 hectáreas, del predio denominado "Mismaloya", que defiende BANSI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, al no ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

158. **TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida en provisional.

159. **CUARTO.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, deberá negociar con la entidad propietaria de la superficie referida en el resolutivo segundo de este fallo, la compra en favor de los campesinos solicitantes en esta acción agraria, de la superficie que se encuentran ocupando; y de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad o extensión a las cuales trasladarlos, preferentemente en la misma entidad y dentro de un plazo que no exceda de duplicar el señalado en los artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

160. **QUINTO.-** Queda intocada la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de marzo de dos mil ocho en el juicio agrario 575/96 del poblado denominado Cruz de Loreto, Municipio Tomatlán, Estado de Jalisco, en la acción de tercera ampliación de ejido, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional en el juicio de amparo 2799/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, respecto del predio denominado "Mismaloya" de referencia, queda intocada la referida sentencia respecto de una superficie de **141-69-37 (ciento cuarenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas).**

161. **SEXTO.-** Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

162. **SÉPTIMO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrada Numeraria en términos del artículo 3º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México a uno de diciembre dos mil veintiuno.- Magistrada Presidenta, Lic. **Maribel Concepción Méndez de Lara.-** Rúbrica.- Magistrados: Lic. **Claudia Dinorah Velázquez González,** Mtro. en D. **Alberto Pérez Gasca,** Lic. **Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Eugenio Armenta Ayala.-** Rúbrica.